
Una cuestión de derechos humanos: las prácticas nocivas descritas en la meta 5.3. de la Agenda 2030: el matrimonio infantil, precoz y forzado, y la mutilación genital femenina*

A question of human rights: the harmful practices described in objective 5.3. From the 2030 Agenda: child, precocious and forced marriage and female genital mutilation

Sagrario MORÁN BLANCO

Catedrática de Relaciones Internacionales

Universidad Rey Juan Carlos

mariasagrario.moran@urjc.es

<https://orcid.org/0000-0001-9479-9623>

RECIBIDO: 29 DE DICIEMBRE 2021 / ACEPTADO: 4 DE FEBRERO 2022

Resumen: Este trabajo analiza, en primer lugar, los conceptos de Matrimonio infantil, precoz y forzado, y de la Mutilación Genital femenina, lacras presentes en muchos países de la sociedad internacional y que afectan a millones de niñas/os y mujeres. En segundo lugar, se estudian los principales factores que favorecen estas prácticas, las consecuencias sociales, económicas y humanas que generan; y los derechos fundamentales vulnerados. La tercera parte analiza las medidas de carácter jurídico, político, y social que, desde finales del siglo XX, aplican los diferentes actores de la Sociedad internacional: Estados, Organizaciones Internacionales y ONGs, fundamentalmente, para la erradicación del Matrimonio Infantil, precoz y forzado, y la Mutilación Genital Femenina.

Palabras clave: Niños/as, mujeres, trabajo infantil, precoz y forzado, mutilación genital femenina, erradicación, violencia, derechos humanos, medidas políticas, legislación y educación.

Abstract: This work analyzes, first of all, the concepts of child, early and forced marriage, and female genital mutilation, scourges present in many countries of international society and that affect millions of children and women. Second, the main factors that favor these practices, the social, economic and human consequences that the generate are studied; and the fundamental rights violated. The third part analyzes the legal, political and social measures that, since the end of the 20th, have been applied by the different actors of the international Society: States, International Organizations and NGOs, fundamentally, for the eradication of Child, Precocious and Forced Marriage, and Female Genital Mutilation.

Keywords: Children, women, Precocious and Forced Marriage, female genital mutilation, eradication, violence, human rights, political measures, legislation and education.

* Este trabajo es una investigación desarrollada en el marco del proyecto de investigación I+D+i «ODS, Derechos Humanos y Derecho Internacional», PGC2018-095805-B-I00, de la Universidad Carlos III de Madrid, y dentro del Grupo de Investigación de Alto Rendimiento en Libertad, Seguridad y Ciudadanía en el Orden Internacional (INTERCIVITAS), de la Universidad Rey Juan Carlos.

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. LAS PRÁCTICAS NOCIVAS DEL MATRIMONIO INFANTIL, PRECOZ Y FORZADO Y LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA. CONCEPTUALIZACIÓN Y ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN. II.1. Origen y factores que fomentan el Matrimonio infantil, precoz y forzado, y la MGF. II.2. Consecuencias y Derechos Humanos vulnerados por las prácticas del Matrimonio infantil, precoz y forzado, y la Mutilación genital femenina. III. PREVENCIÓN, ESTRATEGIAS Y MEDIDAS PARA LA ERRADICACIÓN DE LAS PRÁCTICAS NOCIVAS DE LA META 5.3 DE LA AGENDA 2030: LOGROS OBTENIDOS. III.1. Resoluciones, Programas e Instrumentos Jurídicos contra el Matrimonio Infantil, Precoz y Forzado: Incrementar a los 18 años la edad mínima para contraer matrimonio. III.2. Resoluciones, Medidas e Instrumentos jurídicos contra la MGF. III.3. Medidas e Instrumentos Jurídicos adoptados por el Consejo de Europa y la UE contra el Matrimonio Infantil, Precoz y Forzado, y la MGF. III.4. Medidas de carácter político-social: Campañas de Formación, Educación y Sensibilización contra las prácticas nocivas de la Meta 5.3. IV. A MODO DE CONCLUSIONES. V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

I. INTRODUCCIÓN

La sociedad internacional del siglo XXI amaneció con graves problemas en el ámbito de los Derechos Humanos que, si bien se habían arrastrado desde el comienzo de la historia y se habían mantenido a pesar de los progresos humanos en valores y principios, y de los numerosos avances científicos y técnicos; se hacían cada vez más inaceptables para la conciencia de la humanidad. Algunos de esos problemas se consideraban, desde hacía tiempo, graves violaciones de los derechos humanos hacia los grupos más indefensos y vulnerables de la sociedad: los/as niños/as y mujeres. Precisamente para avanzar en la solución de estos problemas, la nueva centuria comenzaba con un programa político, aprobado a través de la resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas (A/RES/55/2), conocida como la *Declaración del Milenio*, en la que se recogían los *Objetivos para el Desarrollo del Milenio* (en adelante ODM). Un programa novedoso, acordado por 189 países y que incluía 8 objetivos que debían lograrse antes de finalizar 2015¹. Entre ellos, el Objetivo 3 tenía como fin «promover la igualdad entre géneros y la autonomía de la mujer», tal y como señalaba textualmente la *Declaración del Milenio*². Sin embargo, este objetivo no incluía ninguna referencia expresa hacia algunas de las violaciones de los derechos humanos más evidentes que se cometen en la sociedad internacional actual hacia las

¹ Este artículo contiene información de mi capítulo titulado: «Child, Early and Forced Marriage: Policies and legal instruments for its eradication in the International Society», publicado en el libro «Goal 5: Gender Equality», Madrid, *Thomson Reuters Aranzadi*, 2019, pp. 97-134.

² «Promover la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer como medios eficaces de combatir la pobreza, el hambre y las enfermedades y de estimular un desarrollo verdaderamente sostenible». Resolución A/RES/55/2, *Declaración del Milenio*, p. 6, disponible en <https://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>.

niñas/os y mujeres. Nos referimos a las prácticas del Matrimonio Infantil, Precoz y Forzado, y a la Mutilación Genital Femenina (en adelante MGF) o Ablación Genital.

El desafío planteado, por entonces, era demasiado general, complejo y difícil de lograr para el 2015 como lo reflejó el informe de los ODM de ese año, en el cual el Secretario General de la ONU, Ban Ki-moon, señalaba que «a pesar de los notables logros, soy consciente de que las desigualdades persisten y que el progreso ha sido desigual. La pobreza continúa concentrada predominantemente en algunas partes del mundo. El progreso tiende a pasar por alto a las mujeres y a aquellos que se encuentran en los escalones económicos más bajos, o que están en desventaja debido a su edad, discapacidad o etnia»³. Con lo cual, el informe sugería la necesidad de aprobar un nuevo programa político que volviese a incidir en este problema y se detuviese en algunas de las prácticas nocivas que se cometen, de forma reiterada, en determinadas regiones de la sociedad internacional y que son fiel reflejo de la desigualdad de género. Es así como se aprueba ese año, también en el seno de las Naciones Unidas, los *Objetivos de Desarrollo Sostenible* (en adelante ODS, a través de la resolución A/RES/70/1), continuación de los ODM. El nuevo programa se ampliaba y los 8 objetivos se convertían en 17 con un total de 169 metas incorporadas en cada uno de los Objetivos. La razón de esta ampliación en el número total de Objetivos se explica porque algunas de las dimensiones ya abordadas en el anterior programa, como la medioambiental, se convertían en protagonistas de la *Agenda 2030*.

En lo que respecta al objetivo de *Lograr la Igualdad de Género y empoderar a todas las mujeres y las niñas*, y que en el anterior programa se ubicaba en el ODM 3, en el nuevo se sitúa en el ODS 5 y en él se incluyen seis metas. Entre ellas, la meta 5.3 tiene como fin «Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina». Como se puede apreciar esta meta persigue erradicar algunas de las violaciones de los derechos humanos más evidentes y rechazadas por la sociedad internacional en su conjunto. Prácticas de naturaleza polifacética y de alcance mundial, presentes en muchos países, que vulneran gravemente los derechos

³ Objetivos de Desarrollo del Milenio. Informe de 2015, p. 2, disponible en https://www.undp.org/content/dam/undp/library/MDG/spanish/UNDP_MDG_Report_2015.pdf. También en la Cumbre Mundial celebrada en Nueva York, en 2005, se presentó el primer informe relativo al cumplimiento de los ODM, y ya se apuntó que los avances eran escasos y que la mayoría de los países no estaban implementando políticas adecuadas para su logro.

humanos de las niñas/os y mujeres⁴. Junto a estas dos prácticas, calificadas de nocivas por las Naciones Unidas, y que son contrarias al Objetivo 5, cabe también mencionar, sobre todo en las sociedades en las que se sufre de manera notable estos fenómenos, la preferencia de las familias por los hijos varones en detrimento de las niñas⁵.

En consecuencia, las dos *prácticas nocivas* mencionadas se presentan como desafíos que hay que afrontar para la consecución del «Objetivo 5» referido a la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas, la reducción de la pobreza, la educación, la mortalidad materno infantil y la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. Naciones Unidas lo reconoce en varias resoluciones como la A/RES/69/156, de 2014, en la cual señala que «el matrimonio infantil, precoz y forzado es un obstáculo para el desarrollo sostenible, el crecimiento económico inclusivo y la cohesión social», así como para la plena realización de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. También la resolución A/RES/67/146, aprobada en 2012, destaca que «la mutilación genital femenina es una práctica nociva que constituye una grave amenaza para la salud de las mujeres y las niñas..., que puede incrementar su vulnerabilidad al VIH y tener resultados adversos desde el punto de vista obstétrico y prenatal, así como consecuencias fatales para la madre y el recién nacido...». Con lo cual, se puede decir sin caer en la exageración que estas prácticas son, primero, graves violaciones de los derechos humanos y, segundo, que están en la raíz de uno de los grandes males globales que acechan a la comunidad internacional:

⁴ En concreto, el matrimonio infantil afecta a ambos sexos, si bien las niñas y las mujeres están mucho más expuestas al matrimonio infantil, precoz y forzado, en general en todos los países e incluso en sociedades consideradas democráticas como las existentes en los países de la Unión Europea. De hecho, las niñas que se casan en estas circunstancias representan el 82 por ciento de los casos. Por su parte, la mutilación genital femenina afecta en exclusiva a las niñas y a las mujeres. VARGAS GALLEGO, A.I. «Sobre los matrimonios forzados», *Revista de Jurisprudencia*, núm. 2, 2014. Véase el *Informe Infancias Robadas*, elaborado por la ONG, *Save the Children*, Informe mundial sobre la infancia, 2017, en https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/_stolen_childhoods
En <http://www.europarl.europa.eu/EPRS/EPRS-AaG-557021-Ending-child-early-forced-marriage-ES.pdf>

⁵ Esta discriminación evidente de género ha favorecido, en algunos países, la selección del sexo o la negligencia que conduce a la desaparición y muerte de las niñas. Esta preferencia también ha provocado un desequilibrio desmedido en el índice de población masculina y femenina. Con lo cual, las prácticas nocivas expuestas perpetúan la supremacía de los hombres y los niños sobre las mujeres y las niñas al atribuirle menor valor a estas y agravar problemas de violencia de género. En Informe del Fondo de Población de Naciones Unidas, 2020, disponible en <https://www.unfpa.org/es/swop>

la pobreza⁶. Si bien los retos que hay por delante son inmensos, sin embargo, el hecho de que la erradicación del matrimonio infantil, precoz y forzado, y la MGF figuren en la *Agenda 2030*, en la que están comprometidos todos los países del mundo, es un logro en sí mismo hacia la Igualdad de Género en la sociedad internacional.

II. LAS PRÁCTICAS NOCIVAS DEL MATRIMONIO INFANTIL, PRECOZ Y FORZADO, Y LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN

Aunque las prácticas del matrimonio infantil, precoz y forzado no aparecen definidas en ningún tratado internacional; la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su informe de 2014, deja perfectamente establecido qué se entiende por cada una de ellas. De tal forma que se precisaron las diferencias, a pesar de la evidente relación que existe entre los tres conceptos. Así matrimonio infantil es aquel en el que al menos uno de los contrayentes es un niño/a. En este sentido, de conformidad con la *Convención sobre los Derechos del Niño de 1989*, el Art. 1 define al niño como aquella persona que tiene menos de 18 años, «salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad». Por ello, de acuerdo con los estándares que establecen las normas internacionales en materia de derechos humanos, los 18 años deberían ser la edad legal mínima para contraer matrimonio⁷. Al igual que los niños no tienen derecho a votar o acceder a otros tipos de contrato reconocidos por ley, tampoco pueden contraer matrimonio sin estar preparados física, mental o emocionalmente. Aun así, en pleno siglo XXI el matrimonio infantil está permitido en más de 100 países del mundo, por diferentes razones que explicaremos en las páginas siguientes, a pesar de ser una práctica prohibida por ley en muchos de ellos.

Estrechamente relacionado con el matrimonio infantil está el matrimonio *precoz*, incluso a veces se presentan como conceptos sinónimos, y se refiere

⁶ DÍAZ BARRADO, C. M., «La erradicación de la pobreza y los derechos humanos: un laberinto sin salida», *Derechos y Libertades: Revista de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos*, núm. 38, 2018, pp. 17-52.

⁷ El Comité de los Derechos del Niño ha exhortado a los Estados parte de la *Convención sobre los Derechos del Niño* a que revisen la mayoría de edad si esta se encuentra por debajo de los 18 años.

a los matrimonios en los que uno de los contrayentes es menor de 18 años en países en los que la mayoría de edad se alcanza más temprano o tras el matrimonio. «El matrimonio precoz también puede referirse a matrimonios en los que ambos contrayentes tienen por lo menos 18 años, pero otros factores determinan que no están preparados para consentir en contraerlo, como su nivel de desarrollo físico, emocional, sexual o psicosocial, o la falta de información respecto de las opciones de vida para una persona»⁸.

Por último, matrimonio forzado es aquel que «se celebra sin el consentimiento pleno y libre de al menos uno de los contrayentes y/o cuando uno de ellos o ambos carecen de la capacidad de separarse o de poner fin a la unión, entre otros motivos debido a coacciones o a una intensa presión social o familiar»⁹. La *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948 establece en su artículo 16 que «solo mediante el libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio», dando claramente a entender que toda unión que no se realice con el pleno y libre consentimiento de los contrayentes constituye una violación de los derechos humanos y se trata de un enlace matrimonial forzado. Con todo ello, se puede concluir que nos encontramos ante un caso de matrimonio forzado cuando una de las dos partes lo hace en contra de su voluntad o a la fuerza, lo que implica una violación de los derechos humanos al vulnerar los principios de libertad y autonomía del individuo. Esta práctica no debe confundirse con el matrimonio concertado, en el que los contrayentes consienten a sus padres o a una tercera persona la elección del candidato/a para los esponsales¹⁰. Las tres versiones del Matrimonio están prohibidas de acuerdo con el Derecho Internacional y las tres se consideran violaciones graves de los Derechos Humanos.

En relación con la Mutilación Genital Femenina, cabe señalar que, aunque este fenómeno tampoco está conceptualizado en ningún tratado internacional, la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS) lo define como todos los métodos que implican la mutilación total o parcial de los órganos genitales femeninos externos, u otro tipo de lesiones a los órganos genitales

⁸ Véase DE SILVA DE ALWIS, R., «Child marriage and the law», Legislative Reform Initiative Paper Series Unicef, Nueva York, enero de 2008, p. 37.

⁹ A/HRC/26/22, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos, disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9585.pdf?view=1>

¹⁰ TORRES ROSELL, N., «Matrimonios forzados: Aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación», *Revista de Estudios Penal y Criminológico*, vol. XXXV, 2015, p. 833.

por causas no médicas. De hecho, la OMS divide la MGF en cuatro tipos según la severidad de la intervención practicada y que van desde la circuncisión (la menos grave), pasando por la escisión e infibulación hasta la más grave consistente en la eliminación completa de los genitales externos y que puede conllevar la utilización de sustancias corrosivas¹¹. Esta práctica en sus diferentes versiones se considera una violación grave de los derechos humanos, que afecta a las niñas y a las mujeres y se practica en la mayoría de los casos en la infancia (entre la lactancia y la adolescencia), y rara vez en la edad adulta. De hecho, en la mayoría de los casos suele efectuarse a niñas de entre 12 y 14 años¹². Los objetivos de fondo que se persiguen con la MGF son del todo inmorales e inaceptables en la sociedad internacional actual. Entre ellos, «evitar la infidelidad, salvaguardar la pureza, el honor y la limpieza de las niñas con el propósito de aumentar sus posibilidades de matrimonio y controlar su sexualidad»¹³. A la inmoralidad que supone la práctica en sí, se suma que en la mayoría de las ocasiones todas estas operaciones se llevan a cabo en condiciones de mínima higiene y con utensilios cortantes, como cuchillas, sin esterilizar, y sin anestesia o medicamentos que aminoren los dolores e infecciones. Mientras los dos primeros tipos predominan en los países del África subsahariana occidental y central, el tipo III es la MGF más común en el África oriental.

No obstante, tanto la práctica del matrimonio infantil, precoz y forzado como la MGF han sido fenómenos frecuentes a lo largo de la historia y siguen

¹¹ WHO/UNICEF/UNFPA. Female genital mutilation: a joint WHO/UNICEF/UNFPA statement, Switzerland, 1997. Los cuatro tipos de MGF según la OMS son. «Tipo 1: Clitoridectomía: Es la eliminación total o parcial del clítoris y la piel que lo rodea. En el mundo islámico se conoce como sunna, es el equivalente a lo que con frecuencia llamamos circuncisión femenina y que en África equiparan a la circuncisión masculina. Tipo 2: Escisión: la eliminación parcial o total del glande del clítoris y de los labios menores o pliegues internos de la piel que rodean la vagina. Tipo 3: Infibulación: corte o recolocación de los labios menores y mayores, que son los pliegues externos que rodean a la vagina. Esto incluye con frecuencia el estrechamiento de la abertura vaginal. Esta práctica extremadamente dolorosa conlleva un riesgo permanente de contraer infecciones. La reducción de la abertura de la vagina deja a las mujeres con un orificio muy pequeño por el que deber pasar el flujo menstrual y la orina. Tipo 4: Esta cubre procedimientos de perforación, incisión, raspado y cauterización del clítoris o el área genital. No obstante, otros estudios señalan hasta 19 ritos diferentes que van desde el planchado de los senos hasta la prueba de virginidad». Disponible en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/female-genital-mutilation>

¹² Informe Female Genital Mutilation (FGM), Save the Children. Activities in west Africa and at the Global Level, p 7. Disponible en https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/mutilacion_genital_femenina.pdf

¹³ Documento «Contra mi voluntad», Fondo de Población de Naciones Unidas, disponible en https://www.unfpa.org/es/swop?fbclid=IwAR0yzdqXenHzoAZ_Wofzl48zE1RTcp6d_iV5-RGdBEGH5Lu6t8Htw9HhxY0

siendo habituales en diferentes regiones de la sociedad internacional actual. En concreto, el primero de ellos estuvo muy extendido, incluso entre las clases altas europeas hasta el siglo XX. Actualmente es una práctica muy visible en algunos países del sur de Asia, Oriente Medio y África. También en las comunidades de inmigrantes de estas áreas geográficas establecidas en Europa Occidental y América del Norte sigue aplicándose, a pesar de estar en contra de la normativa civil de estos países¹⁴. De hecho, este fenómeno que trasciende países, culturas, religiones y grupos étnicos registra diariamente la cifra de países que componen la sociedad internacional y en el interior de éstos respecto de la prevalencia del matrimonio infantil, precoz y forzado. Según cifras elaboradas por el *Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia* (en adelante Unicef), unos 400 millones de mujeres en edades comprendidas entre los 20 y 49 años de todo el mundo (poco más del 40 por ciento de todas las mujeres del planeta en ese tramo de edad) han contraído matrimonio o han formado pareja antes de cumplir 18 años y «cada año hay cerca de 15 millones de niñas que contraen matrimonio antes de cumplir la mayoría de edad»¹⁵. Y los pronósticos no son nada alentadores puesto que los informes de Unicef sostienen que esta cifra podría duplicarse en los próximos años.

Los datos expuestos reflejan la persistencia del matrimonio infantil, precoz y forzado en la Sociedad Internacional, a pesar de que la legislación de una parte importante de los Estados en los que se practica lo prohíben, tal y como señala Naciones Unidas en sus informes. En efecto, según cálculos de Acnur, en muchos países en vías de desarrollo, especialmente de África occidental y del sur de Asia, el matrimonio infantil sigue siendo una práctica habitual ya que más del 70 por ciento de las niñas contraen matrimonio antes de cumplir los 18 años, muchas de ellas forzadas. Por ejemplo, en Bangladesh la unión entre menores está prohibida por ley, sin embargo el país asiático figura en los primeros puestos en la lista de Estados con mayor incidencia de matrimonio infantil¹⁶. Por lo tanto, aunque en la actualidad la legislación nacional de

¹⁴ NOUR, N. M., «Child Marriage: a silent health and human rights issue», *Rev. Obstet. Gynecol.*, 2, 2009.

¹⁵ «The State of the World's Children 2016. A fair chance for every child», Unicef, Nueva York, June 2016, pp.16-17. Véase también: UNICEF, «Committing to Child Survival: A Promise Renewed, Progress Report», September 2012.

¹⁶ En febrero de 2017, el Parlamento de Bangladesh aprobó una ley que permite casarse a los menores de edad bajo «circunstancias especiales». La ley señala lo siguiente: «Si algún matrimonio tiene lugar en circunstancias especiales en el mejor interés de un menor con permiso de un tribunal y consentimiento de los padres, siguiendo el proceso definido en las normas, tal

muchos países prohíbe el matrimonio de los menores, en consonancia con las normas internacionales, resulta complicado llevar a la práctica la prohibición del matrimonio infantil y forzado debido a varios de los problemas o factores que mencionaremos en el siguiente epígrafe.

En cualquier caso, entre los países con mayores tasas de matrimonio infantil están Níger, República Centroafricana, Chad; Bangladesh, Mali, Guinea, Burkina Faso, Sudán del Sur, Mozambique, India; Malawi¹⁷ y Etiopía. Todos ellos son países localizados en regiones concretas del planeta, lo que refleja que el matrimonio infantil es un problema que afecta especialmente a los países en vías de desarrollo, localizados en Asia meridional y en zonas de África oriental y occidental. Y, como decíamos antes, también observamos cómo las tasas de matrimonios forzados varían por regiones en función de sus índices de pobreza. En Sierra Leona, concretamente, dos de cada cuatro niñas se casan antes de los 18 años, una cifra que se incrementa en las zonas rurales. Por su parte, en Asia Oriental y el Pacífico las cifras se sitúan en el 18 por ciento, tres puntos por encima de los países árabes y musulmanes. En algunos de estos últimos, como en Arabia Saudí, la edad mínima se sitúa en los diez años, mientras que en Yemen no existe una edad mínima siempre que se haga explícito el consentimiento de los padres o que un juez autorice el enlace del menor.

Detrás de los continentes africano y asiático, en cuanto a número de casos, se encuentra América Latina y el Caribe, donde el 29 por ciento de las niñas contraen matrimonio antes de alcanzar la mayoría de edad. Las cifras más altas se dan en República Dominicana, donde el 37 por ciento de las menores se unieron o casaron antes de cumplir los 18 años de edad, y en torno al 12 por ciento antes de cumplir los 15 años¹⁸. México es otro caso alarmante, ya que

matrimonio no será considerado un delito». La *Ley para el Control del Matrimonio Infantil 2017* autoriza el matrimonio a partir de los 18 años para las mujeres y 21 para los hombres; y eleva hasta dos años de cárcel y multa de más de mil dólares por casarse con un/a menor de edad. La legislación ha sido criticada por ONGs como *Human Rights Watch* por considerarla un paso hacia atrás en la lucha contra la lacra del matrimonio infantil. Datos de http://www.acnur.org/index.php?id_pag=800

¹⁷ Actualmente, tras la modificación de la Constitución de Malawi, en 2017, los padres y adultos involucrados se arriesgan a una multa si obligan o consenten bodas entre menores de edad. En https://elpais.com/elpais/2017/10/06/planeta_futuro/1507297672_697301.html. Véase Datos de Unicef, 2016 en <https://www.unicef.es/noticia/poner-fin-al-matrimonio-infantil-es-posible>

¹⁸ Véase Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Perfil del matrimonio infantil y las uniones tempranas en América Latina y el Caribe, UNICEF, Nueva York, 2019, disponible en <https://listindiario.com/la-vida/2017/01/03/449013/la-onu-propugna-eliminar-matrimonio-infantil>

casi siete millones de mujeres de entre 12 y 17 años de edad han sido víctimas del matrimonio infantil, según un informe realizado por *Save the Children*, en 2018. Y es que en el país azteca está práctica no está penalizada y en algunas entidades federativas aún es legal¹⁹. Afortunadamente, algunos países han avanzado en la lucha contra el matrimonio infantil en los últimos años. Por ejemplo, en agosto de 2017 el congreso salvadoreño prohibía las bodas con niñas y adolescentes cuando están embarazadas, con el objetivo de frenar el preocupante número de casos de abuso a niñas²⁰.

No obstante, aunque el fenómeno del matrimonio infantil abunda en los lugares señalados, también países considerados desarrollados como Estados Unidos, Australia, Uruguay y algunos países de la Unión Europea (en adelante UE) como España²¹, Dinamarca, entre otros, dan validez a la unión cuando se produce con la autorización de los padres y un juez. Esta es la situación de Dinamarca, un país cuyo parlamento aprobó, en enero de 2017, una ley que prohíbe el matrimonio entre menores; sin embargo, el sistema contempla excepciones si la pareja demuestra que la unión se produjo en libertad y con pleno consentimiento de las partes. Asimismo, aunque en Estados Unidos la edad mínima para contraer matrimonio se sitúa por ley en los 18 años, prácticamente todos los estados tienen excepciones y consienten bodas a edades más tempranas. Estas excepciones varían de un estado a otro, si bien en la mayoría de ellos el permiso de los padres o tutores y la autorización de un juez dejan sin mínimo legal la edad o al menos la reducen. Por ejemplo, en el estado de New Jersey una de las excepciones a la ley más habitual es el consentimiento de los padres. Si éstos firman la aplicación de una licencia de matrimonio, la edad puede reducirse hasta los 16 años. Y como señala Fraidy Reiss, directora de *Unchained at Last*, una organización que lucha contra el matrimonio forzado en Estados Unidos, «ninguna entidad investiga si esos matrimonios son forzados»²². Hay también otros estados que permiten el matrimonio de niñas en caso de embarazo.

¹⁹ Informe *Save the Children 2018*, https://developmentfinance.un.org/sites/developmentfinance.un.org/files/IATF%202018_Save%20the%20Children_input.pdf

²⁰ Informe, «Impacto Económico del Matrimonio Infantil y las uniones tempranas. Resumen para la República Dominicana», Unicef, 2017.

²¹ En palabras de Andrés Conde, director general de *Save the Children*: en España «existen matrimonios entre menores de 18 años pero es minoritario y centrado en la etnia gitana». En <https://www.lasprovincias.es/sociedad/caras-matrimonio-infantil-20191010181417-ntrc.html>, 2019.

²² *BBC News*, «La aterradora realidad de los Matrimonios Infantiles en Estados Unidos», 20 de enero de 2016, en http://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/01/160108_eeuu_matrimonio_infantil_matrimonio_forzado_ng.

En lo que respecta a la Mutilación Genital Femenina, cabe señalar que cada año alrededor de dos-tres millones de niñas sufren esta práctica con el pleno conocimiento y consentimiento de sus familias, amigos y comunidades. Esto significa que una de cada 20 niñas y mujeres ha sufrido alguna forma de mutilación genital femenina y que un total de 200 millones de mujeres y niñas vivas actualmente han sido víctimas de la MGF, según cifras de la OMS²³. Esta peligrosa tradición y costumbre se considera un problema mundial por cuanto afecta a niñas y a mujeres de muchas regiones del mundo. En concreto, esta práctica nociva es habitual en 28 países del continente africano situados en las zonas occidental, oriental y nororiental. Entre ellos cabe señalar, Somalia, Guinea, Yibuti, Mali, Egipto, Eritrea, Sierra Leona, Sudán, Benín, Burkina Faso²⁴... En algunos de ellos, como en Somalia y Somalilandia, casi todas las mujeres (98 por ciento) entre los 15 años y los 49 han sufrido la ablación genital y, además, en su forma más drástica²⁵. Pero también se realiza en algunos países de Oriente Medio. Entre ellos destacan Omán, Yemen y los Emiratos Árabes Unidos. En Asia también se practica en poblaciones musulmanas de Indonesia, Sri Lanka y Malasia, y entre comunidades de inmigrantes procedentes de estos países en Europa y Estados Unidos²⁶. De hecho, el aumento demográfico de comunidades de inmigrantes procedentes de estos países puede fomentar la presencia en los centros sanitarios de países europeos, de niñas en riesgo de ser sometidas a una MGF²⁷. Con lo cual, parece evidente que se

²³ Disponible en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/female-genital-mutilation>.

²⁴ Burkina Faso es uno de los países con un alto porcentaje de mujeres y niñas que sufren la mutilación genital femenina. El tipo de ablación practicada es la *excisión*. Actualmente la ablación se considera un delito en este país africano y el gobierno lleva a cabo campañas de sensibilización contra ella.

²⁵ Según datos aportados por Naciones Unidas casi un 90 por ciento de las mujeres casadas en Egipto, con edades comprendidas entre los 15 y los 49 años han sido sometidas a la MGF. Precisamente por ello es uno de los países que lidera las estadísticas sobre esta práctica. La clitoridectomía, excisión e infibulación son los tipos de ablación más habituales. «La mutilación genital femenina se practica entre los musulmanes y los cristianos coptos; la infibulación está extendida sobre todo en la zona sur del país». Un decreto presidencial de 1958 prohibió la mutilación genital femenina, con sanciones e incluso penas de cárcel. En julio de 1996 el ministro de Salud Ismail Sallam prohibió practicar la mutilación genital femenina a todos los profesionales de la salud. Sin embargo, un año después, un tribunal egipcio anuló dicha prohibición. En «La mutilación genital femenina y los derechos humanos», *Amnistía Internacional*, EDAI, Madrid, 1998, p. 70.

²⁶ Información obtenida, <https://observatorioviolencia.org/dia-mundial-de-tolerancia-cero-a-la-mutilacion-genital-femenina/> (febrero 2021).

²⁷ KAPLAN MARCUSAN, A.; TORAN MONSERRAT, P.; BEDOYA MURIEL, M. H. *et al.*, «Las mutilaciones genitales femeninas: reflexiones para una intervención desde la atención primaria», https://www.cear-euskadi.org/wp-content/uploads/2013/02/mgf_atencion_primaria.pdf, pp. 122-126.

trata de un fenómeno habitual en prácticamente los mismos países y regiones que el matrimonio infantil, precoz y forzado²⁸.

En resumen, se podría sostener que, tanto lo señalado en los párrafos anteriores como los datos del último informe de *Seguimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible*²⁹, evidencian que los países que integran la ONU y que persiguen, según las metas planteadas en la *Agenda 2030*, erradicar el matrimonio infantil, precoz y forzado, así como la MGF³⁰; tienen ante sí una tarea inmensa y un reto de difícil cumplimiento en las fechas establecidas. Todo ello, en función de que las prácticas nocivas que han sido descritas, infortunadamente, todavía permanecen arraigadas, sobre todo en algunos países que integran la comunidad internacional.

II.1. *Origen y Factores que fomentan el Matrimonio Infantil, Precoz y Forzado y la Mutilación Genital Femenina*

Las causas que fomentan las prácticas nocivas que suponen el matrimonio infantil, precoz y forzado, así como la mutilación genital femenina son múltiples y coinciden en la mayoría de las ocasiones para los dos tipos de fenómenos. De hecho, como hemos comprobado, son prácticas habituales en las mismas regiones del mundo y, por lo tanto, en los mismos contextos económicos, sociales y culturales. Identificar las causas es clave para hacer un diagnóstico de la situación que nos permita diseñar las estrategias e instrumentos más adecuados para su erradicación. En realidad, un estudio pormenorizado, teniendo en cuenta los países y contextos en los que se pro-

²⁸ Algunos informes atestiguan que se realizan mutilaciones en Australia, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Italia, Países Bajos, Reino Unido y Suecia. En estos países las niñas son operadas de forma clandestina por médicos de sus propias comunidades que residen allí, pero lo más frecuente es que se haga venir al país a médicos tradicionales, o bien se envíe a las niñas fuera del país para practicarles la mutilación. En «La mutilación genital femenina y los derechos humanos», *cit.*, p. 23.

²⁹ Los informes de los Objetivos de Desarrollo Sostenible tienen carácter anual y el último es del 2020. Véase «Turning Promises into Action: Gender Equality in the 2030 Agenda Sustainable Development Goals», UN Women, 2018, en <https://www.alnap.org/system/files/content/resource/files/main/SDG-report-Gender-equality-in-the-2030-Agenda-for-Sustainable-Development-2018-en.pdf>, 344 pp.

³⁰ A/70/L.1., 18 de septiembre de 2015, «Transforming our world: The 2030 Agenda for Sustainable Development Goals. Objetivo 5th: 5.3 Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina.

ducen, permite anotar y analizar, entre los principales factores que influyen y están en el origen de estas violaciones de los derechos humanos, los tres siguientes³¹:

II.1.1. Pobreza y bajos niveles educativos

La pobreza unida a la escasa educación escolar figura entre las causas fundamentales del matrimonio infantil, precoz y forzado, y la MGF. Los datos así lo atestiguan. El *Fondo de Población de las Naciones Unidas* (en adelante UNFPA) señala que la proporción del matrimonio de niñas menores de 18 años en los países en desarrollo (excluida China) es de una de cada tres, y que la mayoría de las contrayentes, víctimas también de la MGF, tienen un nivel de educación bajo³² y viven, fundamentalmente, en las zonas más deprimidas y rurales. En Malawi, alrededor de dos tercios de las mujeres sin educación formal fueron obligadas a casarse antes de los 18 años, «en comparación con el 5 por ciento de las mujeres que asistieron a la escuela secundaria o niveles superiores de educación»³³. En concreto, en muchas comunidades de los países en desarrollo de las regiones señaladas en los párrafos anteriores, los padres consienten el matrimonio infantil y obligan a sus hijas a casarse por necesidades económicas. Muchas niñas no tienen más remedio que aceptar para ayudar a sus familias o asegurar el compromiso de su cuidado. En estos casos, el matrimonio es el instrumento para asegurar a sus hijas la subsistencia económica, una tutela masculina y evitar embarazos sin estar casadas³⁴. Además, el matrimonio infantil

³¹ Véase MORÁN BLANCO, S. «Child, early and forced marriage: policies and legal instruments for its eradication in the international society», en el libro «Goal 5: Gender Equality», Thomson Reuters, 2019, pp. 104-109.

³² En esta línea, la ONG *Plan International* en Egipto señala que «la enseñanza escolar de poca calidad, la masificación, la falta de cualificación de los docentes y la violencia por motivos de género aumentan frecuentemente la opción del matrimonio precoz como una alternativa para las niñas». En www.plan-uk.org/early-and-forced-marriage/.

³³ En <https://www.worldvision.es/actualidad/blog/causas-de-la-mutilacion-genital-femenina#:~:text=3%2D%20La%20pobreza%20desempe%C3%B1a%20un,la%20familia%20a%20temprana%20edad>. En África, la permanencia de esta práctica entre las niñas más pobres prácticamente no ha variado desde 1990. En UNFPA, *Estado de la población mundial, informe de 2013, Maternidad en la niñez: Enfrentar el reto del embarazo en adolescentes*, Nueva York, 2013. A/ HRC/26/22, en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9585.pdf?view=1>

³⁴ En https://www.unicef.org/spanish/protection/files/FactSheet_childmarriage_sp.pdf. No obstante, hay investigaciones que demuestran que en un limitado número de países, los matrimonios infantiles, precoces y forzados se producen entre familias con alto poder adquisitivo, que lo consideran un medio para mantener su riqueza y condición social.

también puede suponer ventajas económicas porque cuanto más joven sea la novia menor será la dote abonada por su familia al novio, en principio, para el mantenimiento de la esposa. En las mencionadas sociedades, las mujeres más jóvenes se consideran «más valiosas», ya que podrán ser madres y dedicarse a las labores domésticas durante más tiempo³⁵.

Por lo tanto, el matrimonio infantil y forzado, que suele tener carácter transaccional como hemos señalado, así como la MGF, son también una respuesta a la miseria y a la escasa formación educativa. Sin embargo, la realidad demuestra que estas prácticas mantienen a las familias atrapadas en la pobreza y en la incultura porque obliga a las niñas/os a abandonar la escuela. Sin lugar a duda, esta es una forma de perpetuar el círculo de la pobreza con un impacto negativo en las familias y en la sociedad al alargarse en el tiempo «por su carácter intergeneracional»³⁶. En suma, el matrimonio infantil, precoz y forzado menoscaba la libertad y limita la capacidad de decisión sobre el futuro de vida de las mujeres y las niñas/os y es un obstáculo para mejorar tanto su formación escolar y educación como sus opciones económicas y sociales.

Por ello, erradicar estos fenómenos sería fundamental para debilitar los altos índices de pobreza y la falta de educación que sufren las personas que habitan en estas zonas. Pero también reducir la pobreza que asola a determinadas regiones del planeta y fomentar la mejora económica que revierta en sociedades más equitativas y justas son vitales para acabar con este tipo de prácticas. Como hemos explicado anteriormente, la pobreza y los bajos niveles educativos son algunas de las causas estructurales que están en la raíz de la persistencia del matrimonio infantil, precoz y forzado, y de la MGF. De hecho, Naciones Unidas reconoce, en algunas de las resoluciones aprobadas en el seno de la Asamblea General o del Consejo de Derechos Humanos, que «la mitigación inmediata y la erradicación definitiva de la pobreza extrema deben seguir siendo cuestiones prioritarias para la comunidad internacional»³⁷. No cabe duda, tal y como lo señaló el Secretario General de Naciones Unidas,

³⁵ Véase Recomendación general n.º 21, en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9585.pdf?view=1>, p. 8.

³⁶ Disponible en <http://www.europarl.europa.eu/EPRS/EPRS-AaG-557021-Ending-child-early-forced-marriage-ES.pdf>.

³⁷ En A/RES/69/156, 22 de enero de 2015, https://violenciagenero.igualdad.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/ONU/Organos_Instituciones/Org_Carta_Naciones_Unidas/Asamblea_General/docs/RES_69_156.pdf. «Los Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos» fueron aprobados por consenso por el Consejo de Derechos Humanos (Resolución 21/11), el 27 de septiembre de 2012.

Kofi Annan, en declaraciones realizadas a principios del nuevo siglo, que la pobreza es el gran problema de la Humanidad, que está en el origen de algunas de las principales lacras y violaciones de los Derechos Humanos que existen en el mundo. Ello explica, precisamente, que la *Agenda 2030 de los ODS* sitúe como objetivo n° 1 acabar con la pobreza en el mundo y que se pueda estimar que las prácticas del matrimonio infantil, precoz y forzado y la MGF existen en la medida en que no se ha erradicado la pobreza.

II.1.2. Inseguridad, Violencia y Guerras

En contextos de guerra o conflictos armados se incrementa la práctica del matrimonio infantil y forzado por diferentes motivos. En ocasiones, la causa es el temor de los padres por la protección de sus hijos. En los campos de refugiados se ha comprobado, en muchos casos, cómo los «padres desesperados ven el matrimonio como la mejor manera de proporcionar un futuro a sus hijos»³⁸. Según un estudio de la ONU, las cifras de matrimonio infantil se dispararon entre las niñas sirias (de 15 a 17 años) refugiadas en el Líbano tras el estallido del conflicto en 2011. En estas situaciones de alto riesgo, las familias consideran que las hijas solteras están más inseguras a nivel social y económico³⁹. Otras veces son los propios grupos armados los que fomentan estas prácticas nocivas. En algunos de sus informes la ONG *Human Rights Watch* (en adelante HRW) destaca que el grupo terrorista *Estado Islámico* promovió los matrimonios forzados y la esclavitud sexual tras la autoproclamación del califato en Siria y en Iraq, en 2014. La organización terrorista obligó a cientos de mujeres y niñas a separarse de sus padres para contraer matrimonio con sus combatientes o para venderlas como esclavas sexuales⁴⁰.

La publicación *Global Humanitarian Overview*, de 2019, señala que «casi 132 millones de personas de 42 países de todo el mundo necesitarán asistencia y protección humanitarias, principalmente debido a los conflictos. De

³⁸ Declaraciones efectuadas por la eurodiputada popular sueca, Anna Maria Corazza Bildt, en <http://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/world/20170407STO70797/matrimonio-infantil-eurodiputados-debaten-como-acabar-con-esta-practica>.

³⁹ También se ha observado que, en algunos contextos de guerra, las niñas se alistaban voluntariamente en grupos armados para escapar de matrimonios forzados y de situaciones de servidumbre doméstica. Véase A/HRC/23/58, párr. 35, y A/HRC/24/46, párr. 36, en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9585.pdf?view=1>, p. 9

⁴⁰ Documento elaborado por *Human Rights Watch*, disponible en <https://www.hrw.org/es/world-report/2018>.

las personas que necesitan asistencia humanitaria, se estima que 34 millones son mujeres en edad de procrear. Se considera que 9 de los 10 países con las mayores tasas de matrimonio infantil son frágiles o sumamente frágiles»⁴¹. Es decir, la fragilidad institucional propia de contextos de violencia y guerra actúa como impulsor del Matrimonio infantil y forzado. Así, también en Afganistán o Sierra Leona se ha comprobado que, durante los años de guerra, menores de 18 años fueron obligadas a contraer matrimonios con comandantes y a desempeñar labores domésticas para los grupos armados. De hecho, jefes militares y soldados de la guerra de finales del siglo XX fueron acusados, ante el *Tribunal Especial para Sierra Leona*, de los cargos de violación, esclavitud sexual y por forzar miles de matrimonios entre prisioneras y guerrilleros. En la Sentencia del 2 de marzo de 2009 emitida por dicho tribunal, la Sala señala que «combatientes del Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas/Frente Revolucionario Unido (RUF) tomaron como esposas a un número indeterminado de mujeres en Koidu, en febrero y marzo de 1998, y también en el campo de civiles de Wenedu»⁴². El fallo judicial indicó también «que los actos de violación, esclavitud sexual y matrimonio forzoso constituyen una humillación, degradación y violación graves de la dignidad de las víctimas, y que los autores sabían o deberían haber sabido que sus actos producían ese efecto»⁴³. Precisamente por ello, un tribunal penal internacional, patrocinado por Naciones Unidas, dictaminó, por primera vez, que los matrimonios forzados son un crimen contra la humanidad.

En definitiva, el riesgo de matrimonio infantil, precoz y forzado se agrava para las niñas en situaciones de guerra y de crisis humanitaria, al aumentar los riesgos de pobreza, de violencia sexual y desprotección⁴⁴. En otras palabras, los conflictos armados se constituyen en factores que amplían la comisión de las graves violaciones de los derechos humanos que suponen los matrimonios

⁴¹ Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (A/HRC/41/19), p. 2.

⁴² Véase Sentencia del 2 de marzo de 2009, Caso n.º SCSL-04-15-T Tribunal Especial para Sierra Leona, pp. 382-383 en <https://news.un.org/es/story/2004/05/1034551>.

⁴³ *Ibid.*, p. 383.

⁴⁴ En SCHLECHT, J.; ROWLEY, E.; BABIRYE, J., «Early relationships and marriage in conflict and post-conflict settings: vulnerability of youth in Uganda», *Reproductive Health Matters*, vol. 21, n.º 41, mayo de 2013, pp. 234 a 242; Reports Human Rights Watch, «How come you allow little girls to get married?» (2011); Informe del Secretario General sobre el matrimonio forzado de las niñas (E/CN.6/2008/4), pp. 4 y 5. ONU. Departamento de Asuntos Económicos y sociales. División para el Adelanto de la Mujer. Suplemento del Manual de Legislación sobre la violencia contra la mujer. Prácticas perjudiciales contra la Mujer, Nueva York, 2011, p. 26.

de esta índole. Y queda claro, como se ha dicho, que «durante las crisis humanitarias, los sistemas para mantener a las personas en condiciones de seguridad (...) pueden verse socavados o dañados, con un posible aumento de los casos de reclutamiento forzado por grupos armados, la explotación económica, las condiciones análogas a la esclavitud, la violencia sexual y de género y la trata de personas»⁴⁵ y que todo ello lleva a la práctica de matrimonios infantiles, precoces y forzados.

II.1.3. Tradición, Costumbres y Normas culturales de algunos países

Naciones Unidas no duda en señalar, en sus resoluciones e informes, que la desigualdad de género es una de las causas fundamentales del matrimonio infantil, precoz y forzado, así como de la MGF. Y esa desigualdad de género está en el origen de estas prácticas nocivas basadas en tradiciones culturales profundas o creencias religiosas, en ideas estereotipadas de la sexualidad y de la función de la mujer en la sociedad. Es decir, en ocasiones estos fenómenos son costumbres enraizadas en tradiciones sociales, valores y normas, y bien vistos culturalmente, lo que explica que las familias alienten a sus hijas tanto a la ablación genital como al matrimonio infantil. Un estudio realizado por UNICEF en Nepal, en 2013, concluyó que tres de las cinco principales razones para el matrimonio de menores que exponían los entrevistados eran la presión social, la tradición y «porque es normal, todos lo hacen»⁴⁶. Precisamente por ello, lo más importante es que cambien las actitudes, las costumbres y las creencias. De hecho, las niñas y jóvenes que se resisten sufren con frecuencia graves consecuencias, como crímenes cometidos en nombre del «honor» y otras formas de violencia⁴⁷. Por ejemplo, en Pakistán, Somalia o Egipto las

⁴⁵ Consejo de Derechos Humanos, Matrimonio infantil, precoz y forzado en situaciones humanitarias, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/41/19, 26 de abril de 2019, p. 2.

⁴⁶ Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/26/22, p. 8.

⁴⁷ Los crímenes de honor tienen su origen en las estrictas normas tribales (tradición) existentes en países, fundamentalmente, del sur de Asia y Medio Oriente. Un «crimen de honor» o «asesinato por honor» es un homicidio cometido por uno o varios miembros de la víctima, y no debe confundirse con los crímenes de género. Los crímenes de honor son llevados a cabo por los varones de la familia contra las mujeres, pero también contra los hombres que han «deshonrado» a sus progenitores; y el asesinato es para «restablecer la honra perdida» «de acuerdo a las normas culturales del lugar». Véase el documento «El derecho de una niña a decir no al matrimonio: Trabajando para terminar con el matrimonio infantil y mantener a las niñas en la escuela», Plan Internacional, 2013, en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9585.pdf?view=1>, p. 9.

mujeres continúan siendo asesinadas, lapidadas, quemadas... por rechazar un matrimonio acordado; mientras una parte de la sociedad acepta a un hombre que comete un crimen de honor. La aprobación de normas destinadas a erradicar este flagelo social, como la adoptada en Pakistán en 2016, no han logrado todavía resultados evidentes. Según datos ofrecidos por la *Comisión de Derechos Humanos de Pakistán*, «entre 2004 y mayo de 2018 se registraron en el país 17.628 crímenes de honor, si bien se cree que la cifra real podría ser mucho más alta debido a la falta de denuncias y a que en muchos casos son cometidos por familiares cercanos»⁴⁸.

Parece evidente, entonces, que se precisa un cambio de mentalidad en este tipo de sociedades que no solamente aceptan los matrimonios infantiles y forzados sin el consentimiento de las niñas/mujeres, sino que incluso consideran que son actos de justicia la comisión de los mal llamados «crímenes de honor» contra aquellas que se oponen o que deciden rehacer su vida sentimental. Precisamente por ello, es necesario que los gobiernos protejan a las niñas y a las mujeres de estos asesinatos tolerados por su propia inacción, cometidos bajo el amparo de las leyes o defendidos como «legítimas» prácticas culturales. En este sentido, cabe destacar que el artículo 4 de la *Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, aprobada por la Asamblea General en 1993, dispone que los Estados no deben invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de eliminar la violencia contra la mujer.

Relacionado con este aspecto, se aprecia de forma clara cómo los fenómenos del matrimonio forzado y la MGF son productos del orden patriarcal en donde prima la autoridad del varón y los derechos fundamentales de la mujer son violados. En estos contextos, la mujer no se considera sujeto de derechos, con capacidad para decidir sobre su propia vida; sino que es poco más que un «objeto» o una posesión que funciona en varias ocasiones como medio de intercambio para los miembros masculinos de su familia. Con lo cual, en estos contextos tanto el matrimonio como la ablación genital son instrumentos que persiguen mantener la mal entendida «pureza» sexual de las niñas, además de «prevenir las relaciones prematrimoniales y el posible

⁴⁸ Un hecho especialmente luctuoso fue el ocurrido en Pakistán en 2019 cuando un hombre asesinaba a 9 familiares, entre ellos la esposa y sus dos hijos, como forma de reparar una afronta moral familiar. Véase *La Vanguardia*, 1 de julio de 2019, disponible en <https://www.lavanguardia.com/sucesos/20190701/463212542936/hombre-mata-nueve-personas-crimen-honor-pakistan.html>.

deshonor de la familia, evitar que se critique como impuras a las jóvenes de mayor edad solteras, restablecer el honor familiar en casos de violencia sexual o esconder la orientación sexual real o percibida»⁴⁹. No olvidemos que la mutilación genital femenina, un fenómeno arraigado en la cultura de importantes grupos de mujeres africanas, favorece que las adolescentes se mantengan vírgenes hasta su matrimonio. Una de las razones de fondo de esta práctica es el control de la sexualidad de las mujeres. A lo expuesto se suma que en la mayoría de estos contextos culturales las niñas aceptan esta práctica, convertida en un ritual cargado de simbología, porque es uno de los mecanismos que les permite ser reconocidas y aceptadas socialmente como mujeres.

Precisamente por lo que acabamos de señalar, es muy complicada la erradicación de estas prácticas nocivas. Los progenitores no son capaces de enfrentarse a las presiones económicas, sociales y de la tradición. Con lo cual, el cambio de mentalidad en las sociedades en las que se practican estos fenómenos es un proceso lento y difícil que requiere la implicación de las instituciones estatales, los organismos internacionales y la sociedad civil en su conjunto (líderes religiosos y locales). En este sentido, cabe destacar cómo Unicef aborda el problema de los matrimonios infantiles promoviendo la educación de las niñas. También muchos agentes no gubernamentales han adoptado la perspectiva de los derechos humanos en su lucha en favor de la erradicación de estas prácticas, y trabajan directamente sobre el terreno a través de campañas informativas en las que se persigue concienciar a la ciudadanía de los graves problemas que conlleva el matrimonio infantil para las niñas/os y para el bienestar de la sociedad, así como la ablación genital. Los estudios han demostrado, en definitiva, que un mayor nivel de educación e información social protege a las/os niñas/os contra los matrimonios precoces y la MGF. Por lo tanto, los programas de educación y desarrollo basados en los derechos humanos pueden crear un tipo de dinámica que favorezca un cambio en las costumbres y prejuicios vinculados a las tradiciones del matrimonio infantil y de la MGF.

⁴⁹ Comunicación de Protect and Save the Children Association of Salangor and Kuala Lumpur, «Child marriage – situation in Malaysia» (2013), p. 1; informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (A/HRC/25/48), párr. 26; y comunicación de *Plan International*, p. 10; en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9585.pdf?view=1>, p. 8.

II.2. *Principales consecuencias y derechos humanos vulnerados por las prácticas nocivas del Matrimonio Infantil, Precoz y Forzado, y la Mutilación Genital Femenina*

El matrimonio infantil, precoz y forzado, así como la mutilación genital femenina, son considerados, en numerosas resoluciones de organismos de carácter universal como las Naciones Unidas y en diferentes tratados internacionales, violaciones graves de los derechos humanos de niñas/os y mujeres. Por poner un ejemplo significativo siempre cabe recordar que la resolución de Naciones Unidas A/RES/69/156, adoptada en diciembre de 2014, señala que el matrimonio infantil, precoz y forzado es una «práctica nociva que viola, abusa y menoscaba los derechos humanos y está vinculada y perpetúa otras prácticas nocivas y violaciones de los derechos humanos y que tales violaciones tienen impactos desproporcionadamente negativos en mujeres y niñas». También Unicef no duda en afirmar que el matrimonio infantil viola los derechos humanos independientemente de si la persona involucrada es un niño o una niña, y que se trata de la forma más generalizada de abuso sexual y explotación de menores⁵⁰.

En relación con la MGF, corresponde indicar que fue reconocida como una forma de violencia contra la mujer en la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* de 1993, y en la *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing* de 1995, ambas de la ONU. Es más, esta última incluye una condena explícita de la mutilación genital femenina como forma de violencia contra la mujer, y reafirma la obligación de los Estados en adoptar las medidas necesarias para eliminar este tipo de violencia⁵¹. No obstante, fue ya en el siglo XXI, en 2012 concretamente, cuando la Asamblea General de la ONU aprobó por primera vez una resolución (A/RES/67/146) que condena la mutilación genital femenina y la define como «un abuso irreparable e irreversible que repercute negativamente en los derechos humanos de las mujeres y niñas». También la resolución A/RES/69/150, aprobada dos años después, repite lo señalado en la anterior. Por su parte, organizaciones como la OMS, la UE y la UNFPA consideran sin fisuras a la MGF una violación de los derechos humanos de las mujeres y niñas, y se oponen totalmente a ella⁵².

⁵⁰ En <https://www.unicef.org/es/protection/matrimonio-infantil>.

⁵¹ En «La mutilación genital femenina y los derechos humanos», *cit.*, p. 51.

⁵² Según señala Amnistía Internacional, «el hecho de que sus perpetradores fueran particulares y no agentes del Estado impidió que se considerase la mutilación genital femenina como una legítima preocupación de derechos humanos. Otro obstáculo era el hecho de que la mutila-

En consecuencia, estas prácticas consideradas nocivas por la *Agenda 2030* tienen efectos negativos y devastadores para las niñas/os y mujeres por los derechos humanos que se violan a través de su aplicación. Ahora bien, más allá de que supongan en términos generales violaciones graves de los derechos humanos, correspondería aclarar cuáles serían los derechos que se ven especialmente afectados en estos casos. Así, entre los derechos fundamentales más claramente vulnerados figurarían, al menos, los siguientes:

1) En una primera categoría incluimos, por la relación estrecha que existe entre ellos, los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad (consagrados en el Art. 3 de la DUDH), en los casos en que los procedimientos utilizados para la realización de estas prácticas provocan la muerte; y el derecho a no ser sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Art. 5 de la DUDH). Recordemos que la Convención sobre los Derechos del niño señala en el Art. 37 que «ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes». En efecto, el matrimonio infantil y forzado genera, como hemos explicado en párrafos anteriores, violencia física, psicológica, maltrato, abusos y obliga a las niñas/os a mantener relaciones sexuales. En muchas ocasiones estos matrimonios pueden conllevar una considerable diferencia de edad y de poder entre una novia y su esposo, lo que socava la capacidad de actuación y la autonomía de la primera, así como restricciones a su libertad y movilidad⁵³. Precisamente por ello, el *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* y el *Comité contra la Tortura* la consideran una práctica perjudicial que inflige daño o sufrimiento físico, psíquico o sexual, que tiene consecuencias tanto a corto como a largo plazo y que repercute negativamente en la capacidad de las víctimas para hacer efectivos todos sus derechos⁵⁴. En lo que respecta a la MGF, los datos registrados por Amnistía Internacional y otros informes elaborados por organismos internacionales como la OMS señalan que la MGF provoca infecciones y sufrimientos a las niñas que les puede ocasionar la muerte⁵⁵.

ción genital femenina está arraigada en las tradiciones culturales». En «La mutilación genital femenina y los derechos humanos», *cit.*, p. 37. El principal obstáculo es que se considerase a la intervención exterior como un acto de superioridad cultural occidental.

⁵³ Véase DE SILVA DE ALWIS, R., *Domestic Violence Lawmaking in Asia: Some Innovative Trends in Feminist Lawmaking*, 29 UCLA PAC. BASIN L. J. 176, 2012.

⁵⁴ Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/26/22, 2 de abril de 2014, p. 5.

⁵⁵ En «La mutilación genital femenina y los derechos humanos», *cit.*, p. 37.

2) El derecho a la salud y al bienestar (recogido en el Art. 25 de la DUDH y el Art. 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁶). Directamente relacionado con la violencia y el abuso sexual están los riesgos para la salud, tanto física como psicológica de las niñas y mujeres, que provocan estas prácticas nocivas. Físicas por cuanto la realización de la MGF genera dificultades de carácter permanente para sus víctimas, infecciones crónicas, infertilidad, fuertes dolores durante las relaciones sexuales, el embarazo y el parto. Y psíquicas por cuanto supone una experiencia traumática para todas las niñas. Así lo reconoce Naciones Unidas en la resolución de la AG 67/146, «Intensificación de los esfuerzos mundiales para la eliminación de la mutilación genital femenina», de 2012, al afirmar que la MGF constituye «una grave amenaza para la salud de las mujeres y las niñas, incluida su salud mental, sexual y reproductiva...»⁵⁷. En efecto, en la mayoría de las ocasiones las supervivientes a esta práctica tienen que cargar con secuelas físicas y psíquicas el resto de su vida. Por su parte, en los matrimonios infantiles, los embarazos precoces y frecuentes son más habituales, lo que incrementa las tasas de mortalidad materno-infantil, la fístula obstétrica, las infecciones de transmisión sexual así como la vulnerabilidad a todas las formas de violencia⁵⁸.

3) El derecho humano a la educación (reconocido en el Art. 26 de la DUDH y el Art. 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño). El matrimonio infantil, precoz y forzado obliga a las niñas/os a abandonar su derecho a recibir una educación y a separarse de su familia y sus amigos a una edad muy temprana. Generalmente, las niñas que contraen matrimonio dejan de acudir a los centros educativos para dedicarse a las labores domésticas, e incluso la propia escuela las expulsa cuando se quedan embarazadas. En esta línea

⁵⁶ Art. 24: «Los Estados Parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud».

⁵⁷ También la RES/69/150, p. 2, de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 2014, insiste en lo mismo. Resolución 51/3 de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Véase también *el Programa de Acción de la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo*, párrs. 4.21 y 7.41, la Plataforma de Acción de Beijing, párr. 93, y la declaración conjunta publicada por un grupo de las Naciones Unidas de expertos en derechos humanos para celebrar el primer Día Internacional de la Niña, 2012. En mayo de 2016, la OMS, en colaboración con el programa conjunto del UNFPA y el UNICEF sobre la MGF, presentó las primeras directrices basadas en evidencias sobre el tratamiento de las complicaciones ocasionadas por la MGF en la salud.

⁵⁸ A/RES/69/156, p. 3. ACNUDH, Prácticas de adopción de un enfoque basado en los derechos humanos para eliminar la mortalidad y la morbilidad maternas prevenibles (A/HRC/18/27 y Corr.1 y 2), párr. 11.

se podría recordar que un estudio realizado por *Plan International* en Kenia permitió comprobar que más del 84 por ciento de las niñas casadas dejaban de asistir a la escuela por las nuevas responsabilidades que adquirirían con el matrimonio⁵⁹.

4) El derecho a la dignidad humana, y el derecho a la igualdad y a la no discriminación (Art. 7 de la DUDH y Art. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño). En relación con este último derecho –contemplado en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos–, la comunidad internacional reconoce que el matrimonio infantil, precoz y forzado, así como la MGF, son formas de discriminación por motivos de género que afectan de manera evidente a las mujeres y a las niñas. En efecto, estas prácticas reflejan una desigualdad intolerable y muy arraigada entre los sexos y, asimismo, formas extremas de discriminación contra la mujer. En ese sentido, tanto el *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* como el *Comité de los Derechos del Niño* han definido al matrimonio infantil y forzado como «una manifestación de discriminación contra las mujeres y las niñas, una vulneración de sus derechos y un impedimento para que las niñas puedan disfrutar plenamente de sus derechos»⁶⁰.

5) Por último, otro de los derechos humanos claramente vulnerados sería el derecho a contraer matrimonio con libre y pleno consentimiento, reconocido en el Art. 16 de la DUDH⁶¹ así como en numerosos instrumentos jurídicos de ámbito internacional y nacional. Dicha declaración admite en su artículo 16 que el consentimiento no puede ser «libre y completo» cuando uno de los contrayentes no es, por edad, lo suficientemente maduro como para decidir sobre tal cuestión. Con lo cual, el matrimonio forzado en el que no existe un consentimiento libre y pleno es contrario a los derechos humanos. También el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966*, en su artículo 23 párrafo

⁵⁹ *Plan International Kenya*, 2012, «Because I am a Girl: Country Report», p. 8, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9585.pdf?view=1>, p. 10. Véase NARES HERNÁNDEZ, J. J.; COLÍN GARCÍA, R.; GARCÍA SUÁREZ, R., «Derechos Humanos de las niñas y los niños y la prohibición del matrimonio infantil en los tratados internacionales», *Nueva Época*, Año 9, núm. 38, abril/septiembre 2015.

⁶⁰ Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/26/22, p. 7.

⁶¹ El Art. 16 de la DUDH señala «1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio».

3, contempla este derecho al igual que lo hace el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, en su artículo 10 párrafo 1⁶². En términos generales, se puede afirmar que el Derecho Internacional señala que el matrimonio infantil, precoz o forzado o sin el pleno y libre consentimiento por ambas partes es una violación de los derechos humanos y, por lo tanto, no está en consonancia con varios acuerdos internacionales de ámbito universal y regional.

La exposición realizada deja en evidencia que son numerosos los derechos humanos vulnerados en el marco de las prácticas nocivas de la Meta 5.3 de la Agenda 2030, como los derechos a la salud, la seguridad y la integridad física, la educación y la igualdad entre géneros, etc. Por lo demás, y como ya hemos dicho, el hecho de que estas prácticas afecten en su gran mayoría a niñas las sitúa como violaciones de los derechos de los menores expresados en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. De hecho, la *Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía* ha afirmado, en algunas de sus comparecencias públicas, que el matrimonio infantil puede considerarse como una forma de venta de niños con fines de explotación sexual, lo que infringe el *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*, así como el artículo 35 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*⁶³. En la misma línea, ECPAT International (End Child Prostitution, Child Pornography and Trafficking of Children for Sexual purposes) señala que el matrimonio de niños y adolescentes menores de 18 años puede implicar, en situaciones concretas, una forma de explotación

⁶² Véanse las observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales relativas a México (E/C.12/MEX/CO/4); las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño sobre Georgia (CRC/C/15/Add.124), Sudáfrica (CRC/C/15/Add.122) y Costa Rica (CRC/C/CRI/CO/4). En <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9585.pdf?view=1>. Finalmente, la *Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios* de 1965 dispone (principio I) que «no podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio, y testigos, de acuerdo con la ley».

⁶³ El Artículo 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que: «Los Estados Parte tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma». Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (A/66/228), p. 8. Véase también la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, art. 1 c) i) a iii) y d). Esta cuestión fue puesta de relieve igualmente por el Foro panafricano contra la explotación sexual de niños: véase UNICEF, *Early Marriage – A harmful traditional practice: A statistical exploration* (Nueva York, 2005).

sexual comercial cuando el niño es obligado a mantener relaciones sexuales a cambio de dinero u otro tipo de bienes⁶⁴.

Además, el matrimonio infantil puede considerarse una forma de esclavitud. De hecho, las niñas/os que son comprados y vendidos bajo la máscara del matrimonio con fines sexuales o que son objetos de la trata mediante matrimonios forzados pueden considerarse víctimas de formas similares a la esclavitud. Prueba de ello es que las niñas/os que han contraído un matrimonio forzado pueden sufrir situaciones que se correspondan con las definiciones jurídicas internacionales de esclavitud y prácticas análogas, como matrimonio servil, esclavitud sexual, servidumbre infantil, trata de niños y trabajo forzoso⁶⁵. Precisamente por ello, *la Relatora Especial sobre las formas modernas de esclavitud* ha establecido una relación entre el matrimonio infantil y la esclavitud, y ha afirmado que los Estados están obligados a prohibir y eliminar la esclavitud como un principio fundamental y no derogable del derecho internacional⁶⁶. El propio *Tribunal Especial para Sierra Leona* dictaminó que los matrimonios forzados constituyen un crimen de lesa Humanidad, como hemos dicho anteriormente; y dentro de aquel, según el *Estatuto de Roma* adoptado en 1998, figura la esclavitud⁶⁷. Con lo cual, los matrimonios forzados, considerados como una forma de esclavitud, son delitos que podrían ser competencia de la Corte Penal Internacional, si bien no figuran específicamente como crímenes en el *Estatuto de Roma*⁶⁸.

⁶⁴ ECPAT Internacional es una red global de organizaciones de la Sociedad Civil. Comunicación de ECPAT Internacional en <http://www.ecpat-spain.org/ecpat.asp>.

⁶⁵ En febrero de 2013, el Parlamento de Australia aprobó la *Ley contra la Esclavitud*, en la que se reconoce el matrimonio forzado como un delito que guarda similitudes con la esclavitud. En virtud de esta norma, el delito de matrimonio forzado puede suponer una pena de cuatro años de cárcel o siete por un delito agravado. Las circunstancias agravantes son diversas, entre ellas que la víctima tenga menos de 18 años.

⁶⁶ Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/26/22, p. 5. Véase el Informe sobre el matrimonio servil (A/HRC/21/41) y el informe relativo a la misión a Madagascar de la Relatora Especial sobre las formas modernas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias (A/HRC/24/43/Add.2).

⁶⁷ El Art. 7 del *Estatuto de Roma* sobre los Crímenes de Lesa Humanidad, competencia de la Corte señala: 1. «A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por «crimen de lesa humanidad» cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable...».

⁶⁸ Además, una proporción elevada de casos de matrimonio infantil equivale a las peores formas de trabajo infantil con arreglo al Convenio núm. 182 (1999) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). El mencionado convenio destaca como las principales formas de trabajo

Por todo lo señalado se podría afirmar, por lo menos, en lo que se refiere especialmente a los principales instrumentos jurídicos que han sido adoptados y que están orientados a erradicar estas prácticas de la sociedad internacional contemporánea y, asimismo, en relación con los derechos que quedan más directamente afectados en los casos en los que se realizan las conductas delictivas de este tipo, lo siguiente:

En primer lugar, todos y cada uno de los derechos fundamentales violados a través de las prácticas de los matrimonios infantil, precoz y forzado y de la MGF están recogidos y plenamente consagrados en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y en la *Convención de los Derechos del Niño*. Como hemos visto, se trata de actividades que discriminan y vulneran el derecho a la igualdad de oportunidades en la vida; el derecho a la salud; el derecho a la libertad contra todas las formas de violencia física y mental, lesiones o abuso; el derecho a tomar decisiones sobre la reproducción libre de discriminación, coerción y violencia; el derecho a la libertad contra los prejuicios y todas las demás prácticas que estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad o bien de los géneros o en funciones estereotipadas de los hombres y las mujeres. Precisamente por ello, tanto la DUDH como el resto de las numerosas normas internacionales que derivan de ella subrayan la obligación que les incumbe a los Estados de respetar y garantizar el respeto a los derechos humanos básicos, como los que han sido indicados.

En segundo lugar, las dos prácticas encarnan una violación grave de los derechos de las niñas/os y las mujeres, tal como se describen en múltiples convenciones internacionales. Asimismo, existen otros instrumentos jurídicos internacionales de alcance mundial y regional, además de los señalados, en los que los derechos fundamentales mencionados están también claramente recogidos, entre los que destacan: *la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*⁶⁹; *la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, Edad Mínima Legal para el Matrimonio y Registro para el Matrimonio*; *el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*

que deben erradicarse a la esclavitud o prácticas similares, tales como la venta o trata de niños, la servidumbre por deudas o la condición de siervo. Véase el Convenio núm. 182 en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID,P12100_LANG_CODE:312327,en:NO.

⁶⁹ No obstante, en este Convenio no hay ninguna referencia explícita a la MGF, aunque esta práctica concuerda con la definición de discriminación contra la mujer que se especifica en el tratado.

*relativo a los derechos de la mujer en África*⁷⁰, la *Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño*⁷¹ y la *Convención Interamericana sobre Derechos Humanos*. En concreto, la *Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño*, aprobada en julio de 1990 y en vigor nueve años después, prohíbe en su artículo 21 de manera especial el matrimonio infantil y exige la aprobación de medidas legislativas e iniciativas en los ámbitos de la educación y de la cultura para proteger sus derechos⁷². Sobre la MGF, aunque no llega a citarla, la Carta africana declara que «cualquier costumbre, tradición o práctica cultural o religiosa que esté en contradicción con los derechos, deberes y obligaciones contenidas en la presente Carta será (...) rechazada (...)». Este instrumento requiere a los gobiernos que tomen todas las medidas que sean necesarias para eliminar las prácticas sociales y culturales «perjudiciales para el bienestar, el normal crecimiento y desarrollo del niño, en particular las perjudiciales para la salud o la vida del niño, y las costumbres y prácticas discriminatorias para el niño por razón del sexo u otra condición»⁷³. De tal manera que quedarían contempladas las prácticas que suponen la MGF.

Todo lo expuesto permite concluir que son muchos y muy diversos los tratados y declaraciones internacionales que prohíben el matrimonio infantil y forzado, así como la MGF. Todos estos instrumentos establecen estándares a los que los gobiernos deberían adherirse para poder proteger a las niñas/os y mujeres. Sin embargo, a pesar de que esos comportamientos se catalogan como violaciones intolerables de los derechos humanos, sin embargo, son prácticas que continúan siendo habituales en muchos países del mundo

⁷⁰ Este Protocolo, adoptado en 2003, exige claramente que los Estados Parte prohíban y eliminen las prácticas nocivas, e incluye la MGF. Art. 5. Eliminación de Prácticas Nocivas. «Los Estados Parte prohibirán y condenarán todas las formas de prácticas nocivas que afecten negativamente a los derechos humanos de la mujer y que sean contrarias a las normas internacionales reconocidas. Los Estados Parte tomarán todas las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para eliminar tales prácticas, incluyendo: la prohibición, mediante medidas legislativas respaldadas por sanciones, de todas las formas de mutilación genital femenina, medicalización y para medicalización de la mutilación genital femenina y toda otra práctica con el fin de erradicarlas».

⁷¹ La Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño cuenta como antecedente con la Declaración sobre el Bienestar y los Derechos del Niño Africano de 1979.

⁷² El artículo 2. Definición de niño. A los efectos de la presente Carta, se entenderá por niño todo ser humano menor de dieciocho años. Con lo cual, al igual que la *Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas*, define al niño como toda persona menor de dieciocho años. Además, recoge los principios de interés superior y no discriminación, y enuncia una serie de derechos civiles y sociales. En <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8025.pdf?view=1>.

⁷³ *Ibidem*.

a juzgar por las cifras de casos existentes. Ello refleja que la aplicación de las normas que las prohíben no es la más adecuada, siendo así que las razones que explican su no implementación varían de un contexto a otro. Actualmente existen numerosas barreras sociales, políticas y culturales que impiden el cumplimiento de la normativa internacional en esta materia y que advierten de la falta de programas y políticas de concienciación y capacitación, desplegados por funcionarios y otros profesionales sobre el terreno, para que impulsen la implementación y aplicación de estas normas. Incluso, también se observa en muchos países la inexistencia de registros matrimoniales o de nacimiento, así como discrepancias entre las leyes religiosas o consuetudinarias sobre la edad legal mínima para contraer matrimonio.

III. INSTRUMENTOS, ESTRATEGIAS, POLÍTICAS Y MEDIDAS PARA LA ERRADICACIÓN DE LAS PRÁCTICAS NOCIVAS DE LA META 5.3 DE LA AGENDA 2030: LOGROS OBTENIDOS

La lucha contra la erradicación de las prácticas nocivas que son explicitadas en la Meta 5.3 de la *Agenda 2030* se viene realizando con una mayor intensidad desde finales del siglo XX en varios frentes: judicial, político, social y cultural, por parte de los distintos actores entre los que destacan principalmente: las Organizaciones internacionales, los Estados, las ONGs, diversos sectores de la sociedad civil y los gobiernos locales. En concreto, desde la pasada centuria se aprecia cómo organizaciones intergubernamentales y ONGs, que trabajan en el ámbito de los derechos humanos, se pronuncian de una manera más activa y crítica contra el matrimonio infantil, precoz y forzado, y también por supuesto contra la MGF, con el objetivo esencial de dar a conocer a la comunidad internacional la persistencia de estas flagrantes y graves violaciones de los derechos humanos y, lo que es más importante todavía, con la finalidad de avanzar hacia su progresiva erradicación. Ello se pretende lograr a través de una panoplia de actuaciones, iniciativas e instrumentos jurídicos. En particular, se debe señalar que las instituciones y organismos internacionales que condenan y prohíben estas prácticas persiguen presionar a los actores que son más reacios a su eliminación para que cambien sus comportamientos y tradiciones sociales que, en realidad, comprometen la vida, la salud y el futuro de millones de niñas/os y mujeres. Sobre esta base, corresponde exponer y analizar a continuación algunas de las iniciativas más destacables.

III.1. *Instrumentos jurídicos y Programas contra el Matrimonio Infantil, Precoz y Forzado: Incrementar hasta los 18 años la edad mínima para contraer matrimonio*

Una de las primeras medidas de carácter eminentemente jurídico orientadas a combatir y erradicar el matrimonio infantil ha tenido como objetivo asentar plenamente la obligación de elevar a 18 años la edad mínima para contraer matrimonio. Las Naciones Unidas han sido uno de los principales actores internacionales que se han mostrado más dispuestos a superar este desafío a través de la elaboración y adopción de varios instrumentos jurídicos. Pero también se constata una importante labor en esta dirección por parte de los Estados, a través de la celebración de tratados o mediante la aprobación de normas internas. En cualquier caso, el fin último será requerir a los Estados para que aprueben las medidas legislativas más útiles y eficaces que estén destinadas a fijar una edad mínima para contraer matrimonio.

i) Ante todo, interesa subrayar la contribución realizada por los tratados que han sido adoptados en la materia. Así, la *Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud*, adoptada en 1956, se debe considerar uno de los primeros instrumentos jurídicos que apostaron claramente por el logro de este objetivo al imponer a los Estados la obligación de aprobar «todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole» para alcanzar la abolición de las instituciones y prácticas que equivalgan a un matrimonio forzado, tales como «prometer o dar en matrimonio a una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas; el derecho de un marido, su familia o su clan a ceder a su esposa a un tercero a título oneroso o de otra manera; y la transmisión en herencia de una mujer, a la muerte de su marido, a otra persona»⁷⁴. En el artículo 2 de esta Convención se exige a los Estados parte, en concreto, el deber de adoptar medidas legislativas que estén encaminadas a especificar una edad mínima para contraer matrimonio⁷⁵. Aunque este instrumento no estableció específicamente una edad mínima para

⁷⁴ Artículo 1 de la Convención, disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/supplementaryconventionabolitionofslavery.aspx>.

⁷⁵ Según dispone el artículo 2: «Los Estados parte se comprometen a prescribir, allí donde proceda, edades mínimas apropiadas para el matrimonio, a fomentar la adopción de un procedimiento que permita a cualquiera de los contrayentes expresar libremente su consentimiento al

contraer matrimonio, sin embargo, perseguía con toda claridad que los Estados se pronunciaran al respecto.

A este importante y pionero acuerdo internacional en la materia le siguieron otros tratados que tenían objetivos más concretos. Así, la *Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios*⁷⁶, adoptada en 1962, insistía en su artículo 2 «en que los Estados parte en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio», estipulando más en particular que «no podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad». En la misma dirección, habría que destacar también lo que establece la *Convención de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (en adelante CEDAW)⁷⁷, adoptada en 1979, cuyo contenido será mucho más contundente al respecto puesto que se señala en el artículo 16, párr. 2 que «no tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial». Es decir, esta Convención asegura que el matrimonio en el que uno o los dos contrayentes son niños, de acuerdo con la normativa internacional, no tendrá efectos jurídicos y que, en consecuencia, se adoptaran todo tipo de medidas, incluidas las de carácter legislativo, para especificar una edad mínima de unión matrimonial. De hecho, el citado artículo obliga también a los Estados a que determinen en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, «el mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento»⁷⁸.

matrimonio ante una autoridad civil o religiosa competente, y a fomentar la inscripción de los matrimonios en un registro». Esta Convención ha sido ratificada por más de 120 Estados.

⁷⁶ Véase también la *Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño* (1999), art. 21, párr. 2, y la resolución 1468 (2005) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, párr. 14.2.1.

⁷⁷ Esta Convención entró en vigor el 3 de septiembre de 1981 y la gran mayoría de los Estados del mundo la han firmado y ratificado. EE.UU. firmó, pero aún no ha ratificado, mientras Sudán, Irán o Somalia no la han firmado.

⁷⁸ En A/HRC/26/22, p. 4. Véanse las observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales relativas a México (E/C.12/MEX/CO/4); las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño sobre Georgia (CRC/C/15/Add.124), Sudáfrica (CRC/C/15/Add.122) y Costa Rica (CRC/C/CRI/CO/4).

En resumen, se trataría de tres tratados que, aunque obligan a que los Estados determinen una edad mínima para contraer matrimonio, no explicitan nada respecto a cuál debe ser la edad mínima que se requiere para contraer matrimonio, es decir, estos acuerdos no imponen ningún tipo de límite inferior bajo el cual se prohíba que las niñas/os se casen. Ahora bien, la ausencia de una precisión normativa en este sentido no desmerece en modo alguno la relevancia que les corresponde a estos acuerdos y, sobre todo, su contribución a la lucha contra el matrimonio infantil. Puesto que se debe recordar, una vez más, que ni tan siquiera la *Convención sobre los Derechos del Niño* de 1989 estableció expresamente una edad mínima para contraer matrimonio, lo que hubiera supuesto un avance decisivo en la tendencia a erradicar el matrimonio infantil.

ii) Fue durante el segundo decenio del siglo XXI cuando se activaron varias iniciativas de instancias, instituciones y organismos de las Naciones Unidas en las que se insistió sobremanera en la necesidad de erradicar el matrimonio infantil, precoz y forzado. Así, por ejemplo, en 2012, el *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*⁷⁹ y el *Comité de los Derechos del Niño* acordaron una declaración conjunta en la que instaron explícitamente a los Estados a elevar a 18 años la edad para contraer matrimonio y aseguraron sin ambages que el matrimonio infantil no podía justificarse por razones de carácter religioso, cultural, tradicional o económico⁸⁰. En definitiva, estos dos órganos recomendaron a los Estados parte en los respectivos convenios que «eliminase las excepciones relativas a la edad mínima para contraer matrimonio y estableciesen en 18 años la edad mínima para niñas/os, con o sin el consentimiento paterno»⁸¹. Una posición bastante clara que está orientada a poner fin a las distintas modalidades de matrimonio que combate el Derecho internacional de los derechos humanos. Pero, también, el *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, así como otras instancias internacionales, ha considerado fundamental que exista un registro obligatorio de

⁷⁹ El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer de la ONU es un órgano constituido por 23 expertos en temas relacionados con los derechos de la mujer y que supervisa la aplicación de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*.

⁸⁰ Informe de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/26/22, p. 6.

⁸¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general n.º 21 (1994) sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, párr. 36. El mencionado Comité es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer* por sus Estados parte. Véase A/HRC/26/22, 2 de abril de 2014.

nacimientos y matrimonios como componente necesario para la ejecución de las leyes en las que se establece una edad mínima para contraer matrimonio⁸². Así se exige a los Estados la creación de registros civiles nacionales de carácter gratuito y accesible a la población. En otras palabras, se trataría de disponer de un mecanismo de estas características que facilita no solo la vigilancia de la edad a la que se contrae matrimonio sino también la implementación real y el cumplimiento de las leyes sobre la edad mínima para el casamiento⁸³.

iii) Coincidiendo en el tiempo con todas estas iniciativas, merece la pena recordar cómo por entonces se multiplicó la aprobación de resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y por algunos de sus organismos, en las que se expresó un contundente rechazo hacia esta lacra. Entre éstas cabría mencionar ahora: la resolución 68/146, de 2013 o la resolución 69/156 del año siguiente. En cada una, las Naciones Unidas instan «a todos los Estados a que promulguen, hagan cumplir y apliquen leyes y políticas dirigidas a prevenir y poner fin al matrimonio infantil, precoz y forzado y proteger a quienes están en riesgo, y a que velen porque solo se contraiga matrimonio con el consentimiento informado, libre y pleno de los futuros cónyuges»⁸⁴. Es decir, se hace un llamamiento directo a los Estados en los que se practica este fenómeno porque son precisamente ellos los que pueden erradicarla mediante la aprobación de una legislación nacional que la prohíba. También, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha impulsado a través de su labor medidas que suponen luchar contra esta práctica, en concreto, mediante la adopción de algunas resoluciones emblemáticas como la 24/23, de 2013, titulada «Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado: retos, logros, mejores prácticas y deficiencias en la aplicación». Más allá, y con posterioridad, este órgano aprobó otras resoluciones destinadas a reforzar su compromiso en esta materia. Por si fuera poco, la *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos* abordó, en su informe de 2 de abril de 2014 (A/HRC/26/22), la cuestión de

⁸² En varios países se ha registrado un aumento del número de nacimientos inscritos tras la promulgación de leyes. Para más información sobre la inscripción en el registro civil (como el registro de los nacimientos) y las estadísticas vitales, véase la comunicación de Plan Internacional, en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9585.pdf?view=1>, p. 10. Las recomendaciones pueden consultarse en www.ohchr.org, en la base de datos de los órganos creados en virtud de tratados o en los sitios *web* de los Comités.

⁸³ Comunicación de *Save the Children*, p. 6. En <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9585.pdf?view=1>, p. 7.

⁸⁴ A/RES/69/156 de 18 de diciembre de 2014, p. 3.

aquellas medidas y estrategias que podrían ser útiles y eficaces para prevenir y eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado⁸⁵, aunque en este documento no se defiende la penalización de los matrimonios, aspecto que resulta clave para la erradicación de la práctica.

En conclusión, en todas las resoluciones aprobadas y todos los informes que han sido elaborados por las diferentes instancias y organismos del sistema de las Naciones Unidas que han tratado estas cuestiones se constata, sin caer en la exageración, que existe un compromiso mundial por eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado. Este compromiso de carácter político, pero que ha encontrado también traducciones jurídicas, se verá robustecido cuando en 2015 se aprueba la *Agenda 2030*, un ambicioso programa político del que forman parte todos los Estados del mundo. Por lo tanto, parece evidente que la práctica nociva del matrimonio infantil, precoz y forzado es ampliamente rechazada por la comunidad internacional y, además, de manera contundente. Siguiendo así los estándares establecidos por los tratados internacionales de derechos humanos, se podrían alcanzar al menos dos conclusiones: la primera es que los 18 años se deben entender cómo la edad legal mínima para contraer matrimonio; y, la segunda es que el matrimonio únicamente podrá contraerse con el consentimiento libre y pleno de ambos contrayentes⁸⁶. Desde luego, estas dos aseveraciones explicitan normas que atacan de manera directa aquellos comportamientos que rechaza la comunidad internacional en materia de matrimonio.

iv) Desde la perspectiva de los ordenamientos jurídicos internos, se debe anotar que actualmente la mayoría de los Estados del mundo cuentan con legislaciones que recogen los criterios establecidos por la *Convención de los Derechos del Niño* y que, en esencia, contemplan el umbral de los 18 años como la edad mínima para autorizar los matrimonios. Ahora bien, en algunos países se aceptan excepciones a este límite legal cómo, por ejemplo, en los casos en los que los contrayentes menores cuentan con el consentimiento paterno, conyugal o de los cuidadores, o disponen de una autorización judicial. Sin embargo, se debe re-

⁸⁵ Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas 2014, A/HRC/26/22, pp. 10-15.

⁸⁶ Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de las mujeres en África (2003), art. 6 a); Protocolo sobre género y desarrollo (2008) de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo, art. 8, párr. 2 b); Declaración de Derechos Humanos (2012) de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental, art. 19; Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), art. 17.3.

cordar cómo, en determinadas ocasiones, prácticas de carácter consuetudinario o religioso, o prácticas culturales se sitúan por encima de la legislación nacional. Estos supuestos debilitan la eficacia de la protección legal contra el matrimonio infantil⁸⁷, por lo que es fundamental que los países establezcan normas que marquen los 18 años como edad mínima para casarse sin excepciones.

En cualquier caso, una de las noticias más positivas sobre este asunto ha sido la aprobación, desde principios del siglo XXI, de normas internas que prohíben el matrimonio de menores en los países con mayor prevalencia de esta práctica y, asimismo, la adopción de medidas legislativas para hacer frente al matrimonio infantil, precoz y forzado, entre las que cabe mencionar las enmiendas destinadas a elevar la edad mínima para contraer matrimonio a los 18 años. Así, por ejemplo, la India aprobó en 2006 la «*Ley de Prohibición del Matrimonio Infantil*, que veta las uniones cuando las niñas sean menores de 18 años y los niños de 21, y que permite la intervención de los tribunales a través de órdenes de suspensión para evitar matrimonios infantiles inminentes e imponer sanciones punitivas»⁸⁸. A través de esta legislación, las víctimas están en su derecho de solicitar la anulación del enlace y exigir una reparación económica al esposo o a su familia. Además, la Corte Suprema de la India resolvió, en octubre de 2017, que las relaciones sexuales con esposas menores de 18 años deben ser consideradas violaciones. Sin embargo, el matrimonio infantil continúa siendo una práctica habitual y de índole cultural en este país. En la misma línea, por lo que se refiere a Bangladesh, las leyes señalan que la edad mínima para contraer matrimonio es también de 18 años para las mujeres y de 21 años para los hombres. No obstante, se admiten excepciones para determinados supuestos, como por ejemplo los casos en los que existe consentimiento del niño/a o de sus progenitores o cuidadores⁸⁹.

Asimismo, se constata cómo, en 2017, cinco países prohibieron definitivamente el matrimonio infantil. Se trata de Malawi, en África, y Guatemala,

⁸⁷ World Policy Analysis Centre, *Changing Children's Chances: New Findings on Child Policy Worldwide*, 2013. Véase Guttmacher Institute y Federación Internacional de Planificación Familiar, 2013, citado en UNFPA, «Background paper for the State of the World Population», 2013, disponible en: www.unfpa.org/webdav/site/global/shared/swp2013/Background%20paper%20on%20human%20rights%20by%20Christina%20Zampas.pdf

⁸⁸ A/HRC/26/22, 2 de abril de 2014, p. 14.

⁸⁹ En <https://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/world/20170407STO70797/matrimonio-infantil-eurodiputados-debaten-como-acabar-con-esta-practica>. En 2017, HRW inició una campaña en la que solicitaba a diferentes Estados que respaldasen la aprobación de leyes para aumentar a 18 años la edad mínima para el matrimonio.

El Salvador, Honduras y Trinidad y Tobago, en la región latinoamericana y caribeña. En todos estos casos, se han cubierto las lagunas legales que permitían que los niños/as se pudieran casar «si un juez consideraba que era en el mejor interés de los menores»⁹⁰. Desde entonces, formalmente los menores en estos países tienen a la ley de su parte para negarse a contraer matrimonio. También, en 2019 entró en vigor en 31 códigos penales de México la prohibición del matrimonio de menores. Un año después, se unía Baja California. Con lo cual, desde 2020, en todo el territorio del país azteca (32 entidades federativas) queda prohibido el matrimonio infantil sin excepciones o, dicho de otra forma, fueron derogadas, a través de un decreto, las disposiciones que permitían matrimonios entre menores de 16 años para los hombres y 14 para las mujeres.

A pesar de las normas que prohíben el matrimonio infantil, existen todavía países como Sudán, Tanzania o Angola donde predominan los enlaces entre menores. La situación descrita permite concluir, entonces, que el gran reto de los próximos años es que los Estados que todavía no lo han hecho promulguen y apliquen leyes que prohíban el matrimonio antes de los 18 años sin excepciones. Es condición *sine qua non* acabar con los resquicios legales que aún existen en algunos países porque uno de los argumentos que más convencer a los padres para que no obliguen a sus hijos/as a casarse a edades tempranas es que el matrimonio infantil esté prohibido por ley. Ahora bien, en este ámbito será necesario también contar con una normativa interna de apoyo que proteja los derechos de las mujeres y de las niñas/os. Por ello, siguiendo con las medidas de carácter jurídico adoptadas en la lucha contra el matrimonio infantil, precoz y forzado, los Estados que todavía no lo han hecho deberán, en todo caso:

1) Garantizar el acceso a la justicia para las mujeres y niñas/os que corren peligro o hayan sido sometidos a estas prácticas. Esta medida requiere disponer de legislación sobre los recursos civiles y penales para las víctimas de matrimonios infantiles y forzados. Así, por ejemplo, *la Ley sobre el Matrimonio*

⁹⁰ Declaraciones de la ONG, *Plan Internacional*, en https://elpais.com/elpais/2017/10/06/planeta_futuro/1507297672_697301.html. También en 2017, ONU Mujeres, UNFPA y Unicef iniciaron de forma conjunta un programa regional en América Latina y el Caribe dirigido a fomentar acciones regionales y estatales para evitar el matrimonio infantil y forzado a través de la puesta en marcha de «medidas de educación, protección e inclusión social (...) Asimismo, el programa promueve el diseño de políticas, programas y legislación orientada a poner fin a la práctica». La primera fase engloba a Colombia, México, República Dominicana, El Salvador y Guatemala.

Forzado (Protección Civil) del Reino Unido, de 2007, «estipula un recurso civil específico para impedir el matrimonio forzado y prestar asistencia a las víctimas en los casos en que el matrimonio ya se haya celebrado a través de una orden de protección contra el matrimonio forzado. Estas órdenes pueden prohibir el traslado de una persona al extranjero o disponer su devolución al Reino Unido y pueden solicitarla la persona en peligro o un tercero que actúe en su nombre»⁹¹. Desde luego, las órdenes de protección han tenido efectos positivos en aquellos casos en los que la niña/o estaba en una situación de riesgo alto de abandonar la jurisdicción para contraer matrimonio.

2) La derogación de las leyes que eximen de responsabilidades penales al autor de una violación si contrae matrimonio con la víctima, tal y como propugna el Informe del ACNUDH de 2014. A tal efecto, cabe decir que en muchos países hay normas que establecen una excepción cuando el violador es el esposo⁹². Entre ellos figuran Libia, Argelia, Iraq, Siria o Kuwait. Afortunadamente en los últimos años son varios los Estados que han suprimido este tipo de leyes. En 1999 lo hizo Egipto y en 2014 Marruecos. Tres años después se unieron varios países como Líbano, Jordania o Túnez. De tal manera que, en concreto, en el Líbano se procedió a eliminar el artículo 522 del código penal, que eximía de castigo al autor si contraía matrimonio con su víctima.

3) Promulgar leyes que impliquen una sanción penal por obligar a una niña/o a casarse o por permitir bodas cuando los contrayentes sean menores de 18 años. Así, se constata que, en algunos países africanos, como Malawi, los padres y responsables implicados pueden ser penalizados si obligan o permiten la celebración de un matrimonio entre menores de edad. La multa puede ser la entrega de una cabra, que en ocasiones es todo lo que tienen para subsistir. Incluso pueden llegar a ser condenados a entregar más animales o encarcelados si persisten en mantener su decisión tras la primera multa. En estos casos, el asunto escala de la autoridad local a los juzgados nacionales. Este cambio se debe a que, en febrero de 2017, la Constitución del país fue reformada y se procedió a eliminar las disposiciones que permitían el matrimonio entre menores con el consentimiento de los padres⁹³.

⁹¹ En A/HRC/26/22, p. 11. Comunicación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

⁹² En A/HRC/26/22, «Preventing and Eliminating child, early and forced marriage», p. 15, en <https://undocs.org/es/A/HRC/26/22>.

⁹³ Información obtenida de https://elpais.com/elpais/2017/10/06/planeta_futuro/1507297672_697301.html

III.2. *Medidas e instrumentos jurídicos para combatir la Mutilación Genital Femenina*

La presión internacional contra la MGF, un fenómeno visible, como hemos visto en los párrafos anteriores, durante generaciones y generaciones en numerosos países, fundamentalmente de los continentes africano y asiático, ha aumentado de manera notable en las últimas décadas. De hecho, a partir de 1997, tres organismos del sistema de las Naciones Unidas: la OMS, Unicef y el UNFPA han incrementado sus declaraciones, en ocasiones de forma conjunta, contra esta práctica. Se trata de unas declaraciones que han venido acompañadas, ya en el siglo XXI, de resoluciones de condena por parte de diferentes agencias y organismos internacionales, así como de la activación de programas para su erradicación. Por ejemplo, en 2007, el UNFPA y Unicef pusieron en marcha el *Programa conjunto sobre la mutilación genital femenina* con el fin expreso de reducir esta práctica en las zonas de mayor incidencia. Como consecuencia de ello, catorce años después, más de tres millones de niñas y mujeres han recibido atención a través de esta iniciativa y en torno a 13 Estados, entre los que figuran Nigeria y Uganda, han aprobado leyes que prohíben esta práctica⁹⁴. En realidad, el plan consta de tres objetivos: concienciar a la población y a los legisladores sobre la necesidad de erradicar la mutilación genital femenina; acabar con la ablación practicada por médicos; y fomentar el diseño, por parte de los diferentes países en los que se practica la ablación, de planes nacionales específicos para cada contexto cultural⁹⁵.

En relación con la OMS, en 2008, la Asamblea Mundial de la Salud adoptó una resolución (WHA61.16) sobre la eliminación de la MGF con la finalidad de poner en marcha una actuación conjunta entre todos los ámbitos afectados: salud, educación, justicia (...), además de señalar que «se debe involucrar a protagonistas de índole muy diversa, desde gobiernos y organismos internacionales hasta organizaciones no gubernamentales». En este mismo documento, la OMS planteaba la necesidad de incrementar las actividades encaminadas a concienciar a la población sobre los peligros que para la salud tiene la MGF y, por ende,

⁹⁴ Este programa incluye actualmente a más de 15 países además de ofrecer apoyo a otros programas regionales y mundiales. Para ampliar la información véase la página *web* del Fondo de Población de las Naciones Unidas. Disponible en <https://www.unfpa.org/es/programa-conjunto-sobre-la-mutilaci%C3%B3n-ablaci%C3%B3n-genital-femenina>.

⁹⁵ En «La mutilación genital femenina y los derechos humanos», *cit.*, p. 58.

la necesidad de suprimirla⁹⁶. Una de esas actividades fue la *Estrategia mundial destinada a impedir que el personal de salud practicara la mutilación genital femenina*, puesta en marcha durante dos años por la OMS junto con otros organismos de las Naciones Unidas. Y precisamente una de las últimas medidas de esta organización en este campo fue la presentación, en 2018, de un *Manual clínico sobre MGF* para mejorar la formación y capacitación del personal de los centros de salud sobre prevención y tratamiento de estas prácticas.

Además de la labor realizada por estos organismos especializados de las Naciones Unidas, cabría indicar que la Asamblea General también aprobó, en diciembre de 2011, la resolución 66/140 en la que, además de pronunciarse en contra de la MGF, insistía en la necesidad de poner en marcha medidas de carácter político dirigidas a su erradicación. No obstante, será la resolución 67/146, de diciembre de 2012, relativa a la intensificación de los esfuerzos para la eliminación de la MGF, la primera en condenar esta práctica y pedir a los Estados miembros que la prohíban y castiguen. En efecto, esta resolución insta a los Estados a condenar la MFG y les envía un mandato claro y explícito para que tomen «todas las medidas necesarias, inclusive el hacer cumplir las leyes, llevar a cabo campañas de concienciación y asignar recursos para proteger a las mujeres y a las niñas de esta forma de violencia». En consecuencia, expresiones de este tipo serán una muestra del compromiso, traducido en resoluciones y programas, de algunos de los organismos internacionales más comprometidos con la erradicación de la MGF en los últimos años y, más importante todavía, prueban la voluntad de condenar esta práctica que se explicita a través de resoluciones que han sido aprobadas por quienes mejor representan a la comunidad internacional.

Ciertamente, como lo han expresado las organizaciones internacionales en las resoluciones y declaraciones que han ido adoptando en esta materia, son los Estados quienes juegan un papel trascendental en la progresiva erradicación de este fenómeno y, para ello, es fundamental: Primero, que los gobiernos muestren su compromiso con la erradicación de la MGF, siendo necesario que ratifiquen las convenciones internacionales pertinentes⁹⁷. Segundo, que

⁹⁶ Resolución de la Asamblea Mundial de la Salud, disponible en https://www.who.int/docs/default-source/documents/about-us/wha61-12-resolution-multilingualism-escf42703c0da2443ebc103805adfee-f17c6e39b2911204fb39825efbf889d1b1aa31fea6af05a4db8830be035444d34d1fd2594f4b90-f431396bbdaca9735651d.pdf?sfvrsn=209d1d54_12.

⁹⁷ Es decir, se trataría de ratificar *el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño* y todas las demás normas pertinentes, sin excepciones o cláusulas que las interprete.

con arreglo a las obligaciones adquiridas pongan en marcha reformas jurídicas (cambios legislativos y penales) y aprueben normas que prohíban la ablación genital o, dicho de otra forma, que promuevan la tipificación de la MGF en los códigos penales. Desde luego, es importante que la legislación de los países en los que se practica considere a la ablación genital como un hecho delictivo, porque ello significa que dicho fenómeno va a ser perseguido por las autoridades y penalizado. Ambas medidas serían la prueba irrefutable del cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos a través de la ratificación de los tratados internacionales en contra de estas prácticas. De tal manera que aquellos gobiernos que no hayan tomado las medidas adecuadas para garantizar la erradicación de la MGF violarían tanto deberes contenidos en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* como en los diferentes convenios o acuerdos internacionales que se derivan de ella, y que destacan las obligaciones que tienen los Estados de respetar y proteger derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a no ser discriminado por razón de género y a la salud, entre otros.

En los países en los que ya existe legislación al respecto, será necesario revisar la normativa nacional para analizar su aplicación y eficacia en la práctica y comprobar si cumplen las normas internacionales, entre ellas la *Convención de la ONU sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* y la *Convención sobre los Derechos del Niño*⁹⁸. En cualquier caso, se debe recordar que en las comunidades en las que se practica la MGF, la aplicación de estas leyes resulta muy complicada mientras no se produzca un cambio en los comportamientos y tradiciones. Comoquiera que sea, en la actualidad, la MGF está prohibida en la gran mayoría de los países del mundo en los que se practica. Este es el caso, por ejemplo, de Gambia, Guinea-Bissau, Kenia, Nigeria y Uganda. Y así, por ejemplo, en Egipto se tipificó en 2016 la ablación como delito en su código penal, aunque su práctica sigue siendo habitual en zonas rurales donde es común el uso de cuchillas de afeitar y la falta de medidas de higiene. También en Sudán se aprobó, en abril de 2020, un borrador de ley

⁹⁸ Cabe señalar que la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General en 1993, «establece un marco internacionalmente reconocido para la acción de los gobiernos y detalla las medidas que los Estados deben adoptar para impedir, castigar y erradicar este tipo de violencia». Entre estos deberes se incluye «la diligencia debida al investigar e imponer castigos contra este tipo de violencia, y el establecimiento de medidas eficaces de protección». Documento «La Mutilación Genital Femenina y los Derechos Humanos», *cit.*, p. 51.

que contempla penas de hasta tres años de prisión para los médicos y personal sanitario que se dedican a la ablación, además de la retirada de la licencia del hospital o centro de salud donde se realiza la intervención⁹⁹. Diferentes países europeos y americanos disponen de leyes que prohíben la MGF, entre ellos Suecia, Suiza, Francia, Reino Unido y Estados Unidos¹⁰⁰. En el caso español, cabe señalar que la MGF está tipificada en el código penal de 1995 (delito de lesiones artículo 149), con penas de 6 a 12 años de prisión para los padres y la retirada de la patria potestad. Incluso, se establece que el hecho de conocer y no impedir estas prácticas podría suponer para los profesionales de la salud, la comisión del delito de omisión en el deber de evitar o promover su persecución, tipificado en el artículo 450 del Código Penal. Más recientemente se ha aprobado también la normativa que permite perseguir extraterritorialmente la práctica de la MGF.

En cualquier caso, sería necesario que las medidas de carácter jurídico vinieran acompañadas por políticas que adoptaran los Estados con un enfoque integral y holístico en las que se aborden la raíz y las causas estructurales que favorecen la persistencia del problema. Para ello, se precisa el apoyo y la cooperación internacional, clave en la puesta en marcha de iniciativas más decididas en favor de la disminución de la pobreza y del progreso económico

⁹⁹ Algunos países han tratado de fomentar prácticas menos invasivas de ablación genital realizadas por profesionales cualificados de la salud. «Sudán, Yibuti y Egipto han probado esta estrategia, en lugar de imponer una prohibición total. Sin embargo, la experiencia demuestra que tales políticas son un fracaso y que sólo sirven para legitimar y perpetuar la mutilación genital. En algunos casos, los familiares han practicado otra operación más severa, pensando que el procedimiento seguido no ha sido el adecuado. Sin embargo, las organizaciones internacionales como la OMS mantienen una firme oposición a la MGF realizada también por médicos». En «La mutilación genital femenina y los derechos humanos», *cit.*, p. 63.

¹⁰⁰ En Francia han sido condenadas varias personas por practicar la mutilación genital femenina o hacerla posible. También Reino Unido ha aprobado leyes que penalizan a quienes practican la MGF. De hecho, en este país hay sentencias contra los ejecutores, como el caso de una mujer oriunda de Uganda declarada culpable por un tribunal de Reino Unido por mutilar a su hija de tres años, en Londres. Incluso existen jurisdicciones que han reconocido a las mujeres su condición de refugiadas, con arreglo a la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951*, si se considera que corren serios riesgos de sufrir la ablación genital en el caso de regresar a su país. Sin embargo, es importante señalar que esto ocurre aún en un número muy reducido de supuestos. «En 1993 Canadá concedió el estatuto de refugiada a una mujer somalí, Khadra Hassan Farah, que había huido de su país con su hija de 10 años, Hodan, pues temía que ésta fuera obligada a someterse a la mutilación genital. Al decidir sobre el caso, las autoridades de inmigración declararon que «el derecho de Hodan a la seguridad personal sería gravemente violado» si fuese devuelta a Somalia. En «La mutilación genital femenina y los derechos humanos», *cit.*, p. 59.

de los Estados. En otras palabras, la erradicación de la MGF no se logra con la adopción únicamente de normas jurídicas, sino que se precisa también de la adopción de medidas que «ataquen» las causas y los contextos que favorecen esta práctica.

III.3. *Especial consideración de los instrumentos y las medidas adoptados por el Consejo de Europa y la UE contra el Matrimonio Infantil, Precoz y Forzado, y la Mutilación Genital Femenina*

Más allá de los organismos internacionales que han sido mencionados, corresponde destacar la labor realizada también por dos organizaciones regionales como son la UE y el Consejo de Europa. Ambos actores internacionales vienen desarrollando un papel importante en la lucha contra estas violaciones de los derechos humanos y, asimismo, haciendo uso con ello de su peso como líderes globales y regionales. En particular, estas dos Organizaciones se distinguen por haber elaborado la mayor parte de la legislación europea hasta la fecha en la materia objeto de estudio¹⁰¹.

En lo que respecta al Consejo de Europa se aprecia que, desde su creación y a diferencia de la UE, esta Organización ha tenido el mandato claro de proteger y promover los derechos humanos. Su principal tratado, el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, contiene referencias específicas cómo el derecho a la educación de los niños/as. Además, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha elaborado una extensa jurisprudencia sobre los derechos de los menores, con constantes referencias a la *Convención de los Derechos del Niño*¹⁰². En todo caso, el instrumento jurídico más avanzado de esta organización en la lucha contra la vio-

¹⁰¹ Véase, en concreto, el Manual de Legislación Europea sobre los Derechos del Niño. FRA (Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) 2015, p. 20.

¹⁰² La Carta Social Europea es otro de los tratados claves en materia de derechos humanos del CdE y que establece la protección de los derechos sociales con disposiciones específicas relativas a los derechos del niño. En concreto el artículo 17 obliga a los Estados a adoptar todas las medidas apropiadas y necesarias para garantizar que los niños reciban los cuidados, la asistencia, la educación y la formación que necesiten (incluida la educación primaria y secundaria), si bien no dice nada sobre el Matrimonio infantil, precoz y forzado ni sobre la mutilación genital femenina. El Consejo de Europa además ha adoptado también una serie de tratados que regulan aspectos concretos de los derechos del niño. Véase Manual de Legislación Europea sobre los Derechos del Niño, cit., p. 24-25.

lencia hacia el género femenino será el *Convenio sobre Prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica* (Convenio de Estambul) de 2011, firmado por 46 Estados y ratificado por 34¹⁰³.

Lo relevante ahora es que este Convenio establece una definición jurídicamente vinculante de la violencia contra las mujeres, considerando que se trata de «una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres» (artículo 3a), así como también una definición de la violencia doméstica, señalando que se entenderá por ésta «todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio de la víctima» (artículo 3b). A este respecto, como lo ha señalado la magistrada Gemma Gallego, en realidad «ningún otro tratado de ámbito europeo había identificado y expresado textualmente que la violencia contra la mujer es un atentado a los derechos humanos»¹⁰⁴. Ahora bien, un aspecto a destacar del *Convenio de Estambul* será precisamente que obliga a los Estados, tal y como se estipula en el artículo 37, a tipificar el delito de matrimonio forzado. Con lo cual, este convenio, que reconoce el matrimonio forzado como una violación de los derechos humanos y una forma de violencia de género, va mucho más allá que otras normas al tipificarlo como delito. Así, en el caso de España, en cuanto Estado Parte que queda obligado a su aplicación, se ha introducido el delito de matrimonio forzado en la reforma del Código Penal

¹⁰³ El Convenio de Estambul es un tratado del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra las mujeres y la violencia doméstica adoptado en 2011 y en vigor desde el 2014. Es el tratado internacional de mayor alcance en materia de violencia contra la mujer y violencia doméstica. Desde julio de 2021, Turquía ya no forma parte de la Convención de Estambul. Su presidente Recep Tayyip Erdogan señaló mediante decreto que algunos artículos son contrarios a los «valores nacionales». Sin lugar a duda, la medida adoptada representa un retroceso para los derechos de las mujeres en el país puesto que el convenio compromete a los Estados parte a combatir la violencia de género.

¹⁰⁴ Disponible en <https://elderecho.com/el-convenio-de-estambul-su-incidencia-en-el-sistema-espanol-de-lucha-frente-a-la-violencia-contra-la-mujer-2>. En este sentido, hay que señalar que el primer tratado regional sobre la violencia contra las mujeres no es el Convenio de Estambul, –el tercero en hacerlo a nivel regional–, sino la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*, adoptado en 1994, en el marco de la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA). En idéntico sentido, el *Protocolo de la Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos* se convirtió en el segundo tratado regional en hacerlo. Dicho Protocolo fue adoptado en 2003 por la Unión Africana.

(artículo 172 bis) de 2015¹⁰⁵, donde se señala: el que «con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados». También, otro país que ha seguido los pasos de España ha sido Azerbaiyán¹⁰⁶. En particular, sobre la MGF, cabría señalar de manera especial el artículo 38 del *Convenio de Estambul*, en el que se prohíben expresamente las conductas que llevarían a la ablación y que se obliga a los Estados a adoptar ciertas medidas en su derecho interno que estén destinadas a erradicar esos comportamientos.

En definitiva, se aprecia que el Consejo de Europa, que es la organización más relevante en el ámbito de los derechos humanos en este continente, ha adoptado un acuerdo de carácter vinculante que obliga a sus Estados Parte a que aprueben las normas necesarias que impliquen la prohibición y sanción de las prácticas nocivas que son consideradas como una violación flagrante de los derechos humanos por la comunidad internacional. Además, se establecen y determinan medidas concretas, de todo tipo, que están destinadas a erradicar estos comportamientos, lo que hace que se cuente con una legislación internacional avanzada y bien articulada en esta materia, por lo menos en el plano regional.

ii) En el caso de la UE, será a principios del siglo XXI, y tras la publicación de diferentes estudios en los que se constató que tanto el matrimonio forzado como la MGF eran realidades que se seguían practicando en algunos Estados miembros, cuando se empezaron a adoptar medidas para su erradicación. En todo caso, está claro que el impulso y la protección de los derechos humanos se erigen en objetivos indiscutibles en las políticas de la UE. De hecho, la aceptación de la *Carta de los Derechos Fundamentales* por el *Tratado de Lisboa*, así como el diseño y creación de instituciones o la adopción, en junio de 2012, del *Marco estratégico de la UE sobre derechos humanos y democracia*, serán pruebas fe-

¹⁰⁵ GUINARTE CABADA, G., «El nuevo delito de matrimonio forzado», en GONZÁLEZ CUSSAC (dir.). *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015. Véase <http://www.europarl.europa.eu/EPRS/EPRS-AaG-557021-Ending-child-early-forced-marriage-ES.pdf>. Véase PARDO MIRANDA, M., «¿Era necesario un tipo específico de coacciones para el delito de matrimonio forzado? Analizando el Art. 172 Bis del Código Penal», *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, vol. 20, noviembre de 2019.

¹⁰⁶ Disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9585.pdf?view=1>, p. 11.

hacientes de esta realidad¹⁰⁷. En concreto, este último documento considera la prevención del matrimonio infantil como una prioridad para el Servicio Europeo de Acción Exterior y para los Estados miembros. Este compromiso se reafirmó, posteriormente, en el *Plan de Acción sobre derechos humanos y democracia (2015-2019)*, un programa centrado, entre otros aspectos, en la lucha contra el matrimonio infantil, precoz y forzado, y en respaldar las iniciativas pertinentes contra la MGF. A pesar de todos estos esfuerzos, no se debe ocultar que estudios internos concluyen que el progreso desde entonces está siendo lento y desigual¹⁰⁸. De tal modo que, entre las recomendaciones para mejorar esta situación, figuran la extensión de la integración transversal de la perspectiva de género más allá de los sectores tradicionales como la educación y la salud, es decir, a todos los ámbitos políticos, en particular el comercio, el fomento del liderazgo y la capacidad analítica en materia de género¹⁰⁹.

III.4. *Medidas de carácter político-social: campañas de formación, educación y sensibilización contra las prácticas nocivas de la Meta 5.3*

Es innegable que el recurso a la justicia y al derecho penal para combatir el matrimonio infantil, precoz y forzado, y la MGF deben ir acompañados de otras medidas de carácter complementario que persigan el abordaje preventivo y social de esas prácticas. Unas prácticas que, como se ha visto, evidencian una enorme complejidad por las ideas y creencias que las rodean y cuya erradicación requiere cambios de tipo cultural. Por lo que se debe insistir en

¹⁰⁷ En 2006, la Comisión Europea propuso una estrategia con objeto de promover y proteger de forma eficaz los derechos de la infancia en la política interior y exterior de la Unión Europea y apoyar la labor de los Estados miembros en este ámbito. Además, la UE reconoció explícitamente los derechos de la infancia en la *Carta de Derechos Fundamentales*. En <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3Ar12555>.

¹⁰⁸ No obstante, la *Carta de Derechos Fundamentales de la UE* no hace ninguna mención de las prácticas nocivas que analizamos en este trabajo. Solamente el Art. 9 señala que «se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio».

¹⁰⁹ En <http://www.europarl.europa.eu/EPRS/EPRS-AaG-557021-Ending-child-early-forced-marriage-ES.pdf>. En el ámbito institucional, el Parlamento Europeo ha adoptado una posición contundente en la lucha contra todos los tipos de discriminación y violencia ejercida sobre las mujeres, incluido el matrimonio forzado, y ha solicitado a la Comisión que promueva las ratificaciones nacionales y ponga en marcha el proceso de adhesión de la UE al *Convenio sobre Prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica* de 2011.

que, junto a las medidas de carácter jurídico, las estrategias y programas de carácter social, educativo, cultural y formativo aplicados por los Estados y con el apoyo, en ocasiones, de organizaciones como Unicef y la OMS, y de ONG's, serán verdaderamente fundamentales. De hecho, actualmente muchas organizaciones no gubernamentales, como *Human Rights Watch* (en adelante *HRW*), *Save the Children*, *Amnistía Internacional* o *Plan Internacional*, desarrollan campañas de comunicación y sensibilización dedicadas en exclusiva a impulsar la «lucha» de carácter multidimensional a favor de la erradicación de estas lacras, a transformar de raíz las reglas sociales y a empoderar a las niñas con información sobre sus derechos. Todo ello exige, sin embargo, la implicación activa de líderes y actores sociales de los ámbitos de la educación, la sanidad, la religión y la familia. Pero, los objetivos de los programas desarrollados por los actores mencionados se centran en gran medida en dos ámbitos:

1) Mejorar la educación para fomentar el empoderamiento de las niñas y de las mujeres. Las aulas de los colegios son una de las herramientas más eficaces para frenar el matrimonio infantil y la MGF, especialmente durante la etapa de la educación secundaria que es cuando existe mayor riesgo. Como lo ha señalado Naciones Unidas a través de varias resoluciones, los matrimonios infantiles pueden ser reducidos con más educación y más apoyo económico a las mujeres¹¹⁰. Por ello hay que promover, si de verdad se quiere mejorar su futuro, que las niñas/os estudien, lo cual requiere ampliar los recursos financieros para aumentar la tasa de matrícula y las becas, fomentar los programas de formación profesional, y desarrollar técnicas educativas para la vida cotidiana. Entre las iniciativas centradas en lo que se acaba de señalar sobresalen, sin ánimo alguno de ser exhaustivos: los proyectos educativos para ayudar a las niñas/os a seguir estudiando y retrasar en la medida de lo posible el matrimonio¹¹¹. Sobre esto último cabría reseñar: iniciativas de carácter estatal, como el *Programa Isbraq*, establecido en Egipto, y que tiene como objetivo que tanto las niñas no escolarizadas como las que abandonan el colegio por contraer ma-

¹¹⁰ Véanse declaraciones de la eurodiputada Vilija Blinkevičiūtė (S&D, Lituania), presidenta de la comisión parlamentaria de Derechos de la Mujer e Igualdad de género, en <http://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/world/20170407STO70797/matrimonio-infantil-eurodiputados-debaten-como-acabar-con-esta-practica>. «Naciones Unidas exhorta a los Estados a que promuevan y protejan el derecho de las mujeres y las niñas a la educación dando mayor importancia a la educación de calidad, incluidos cursos de recuperación y alfabetización dirigidos a las que no hayan recibido una educación académica», en A/RES/69/156.

¹¹¹ Disponible en <https://www.esdiario.com/930915794/Mueve-un-dedo-una-campana-contra-el-matrimonio-infantil.html>.

rimonio o por convertirse en madres se reincorporen al sistema escolar. Otro ejemplo es el de Camerún, cuyo gobierno, en asociación con organizaciones de la sociedad civil, ha firmado una declaración con el Consejo de Imames sobre la importancia de la educación de las niñas y, con ello, se ha favorecido la puesta en marcha de programas dirigidos a facilitar la permanencia de aquellas en las escuelas. También destacan las normas aprobadas por el gobierno turco para ampliar la duración de la educación obligatoria de 8 a 12 años. Por último, en Nigeria, los programas gubernamentales dirigidos a reducir el matrimonio precoz se centran en la concesión de becas, ayudas condicionadas y movilización de la comunidad¹¹².

2) Cambiar las reglas sociales y culturales, y empoderar a las niñas/os y mujeres con información sobre sus derechos. Además del fomento de la educación es fundamental la puesta en marcha, por parte de los Estados y con el apoyo de las ONGs y de otras organizaciones estatales e internacionales, así como de los medios de comunicación; de campañas de formación y sensibilización social en contra de estas prácticas con el objetivo de modificar las reglas y tradiciones sociales que discriminan a las niñas/os. No puede pasarse por alto el significado cultural de estos fenómenos, por ello es necesario que la erradicación de estas prácticas, en concreto de la MGF, se presente «como una cuestión no de eliminación de ritos de paso sino de redefinición o sustitución de esos ritos de manera que se promuevan los valores tradicionales positivos y se elimine el riesgo de sufrir daños físicos y psicológicos»¹¹³. La propia Asamblea General de la ONU exhortó a los Estados, en la resolución AG 67/146, de 2012, «a fortalecer los programas de concienciación y la participación de los líderes comunitarios y religiosos, las instituciones de enseñanza, los medios de difusión y las familias»¹¹⁴. Por ello, un pilar muy importante en la lucha contra estos fenómenos será sensibilizar y concienciar a las propias familias y comunidades, así como a los líderes religiosos, educadores, trabajadores sociales y de la salud, agentes del orden y funcionarios judiciales sobre las consecuencias negativas de estas prácticas y convencerlos sobre la necesidad de eliminar estos fenómenos. Una vez conseguido este paso será posible la implicación activa de todos ellos, y especialmente de los líderes

¹¹² Disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9585.pdf?view=1>, p. 13.

¹¹³ Informe «La Mutilación genital femenina y los derechos humanos», *cit.*, p. 64.

¹¹⁴ También acordó pedir que «el 6 de febrero fuera declarado Día Internacional de la Tolerancia Cero contra la Mutilación Genital Femenina».

religiosos y trabajadores de los ámbitos de la educación y la sanidad, en los programas de sensibilización social.

En este sentido, cabe señalar que, desde la década de 1970, muchas ONGs, tanto de carácter nacional como internacional, han realizado un trabajo pionero de concienciación, captación de apoyos, desarrollo de estrategias y otros esfuerzos tendentes a la eliminación de estas prácticas. Por ejemplo, *Amnistía Internacional* ha puesto en marcha campañas sobre la MGF en diferentes países desde 1995 y considera que antes de iniciar estos programas se debe evaluar tanto la situación concreta de cada país como los obstáculos y las oportunidades para progresar. El objetivo de este trabajo promocional es despertar la concienciación social contra la ablación genital, presentarla como una cuestión de derechos humanos, e instar a los gobiernos a que ratifiquen y apliquen los tratados internacionales de derechos humanos pertinentes para su erradicación. Asimismo, la ONG *Plan Internacional* ha activado programas en los que participan padres, líderes y representantes de las comunidades, autoridades gubernamentales, niños/as y jóvenes para difundir información, aumentar la concienciación, cambiar reglas sociales y poner fin a tradiciones perjudiciales.

Otras iniciativas o campañas de sensibilización puestas en marcha por algunos países con el apoyo de organizaciones internacionales son: el Programa desarrollado por Unicef en Uganda, el cual consiste en enviar mensajes de texto a través de las tecnologías de la información y de la comunicación para impulsar el debate político y social sobre la necesidad de eliminar el matrimonio infantil y los embarazos de niñas. También en Yibuti, Unicef ha apoyado programas de concienciación y movilización social contra la MGF a través de la capacitación de dirigentes religiosos y comunitarios, y campañas de publicidad contra esta práctica nociva en la televisión y la radio. Asimismo, la OMS ha desarrollado muchas iniciativas destinadas a erradicar la ablación. Entre ellas cabe destacar la elaboración y distribución de folletos informativos y el desarrollo de políticas para que los centros de salud puedan tratar y aconsejar a las mujeres y niñas que han sufrido estas prácticas y ofrecer información para prevenirlas¹¹⁵. Gracias a todo este trabajo, tanto la MGF como el matrimonio infantil, precoz y forzado son fenómenos que comienzan a cuestionarse en algunas comunidades en las que se practica. De hecho, en la mayoría de los países se registra la disminución de la ablación genital y el incremento del nú-

¹¹⁵ Información obtenida de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/female-genital-mutilation>

mero de personas de las comunidades afectadas que defienden su eliminación. Por ejemplo, en Malawi se ha comprobado, según *Girls Empowerment Network*, que tras una campaña en la que los líderes tribales y religiosos promulgaron edictos que sancionaban esa práctica, se produjo una disminución en el número de matrimonios infantiles. También en Indonesia, la participación de líderes locales en programas televisivos en contra del matrimonio infantil ha favorecido una reducción clara de la práctica denominada *merarik*, por la que las niñas son secuestradas si sus padres no consienten en un matrimonio o cuando el precio de la dote es demasiado elevado¹¹⁶.

De todo lo expuesto se deduce que son muchos los actores internacionales, gubernamentales y no gubernamentales que vienen trabajando desde principios del nuevo siglo, a través de programas y diferentes medidas en la lucha contra las prácticas nocivas de la Meta 5.3. El problema es que, a pesar de los esfuerzos realizados en los planos nacional, regional e internacional, estas prácticas continúan en muchos países. Es decir, el descenso general en la prevalencia (proporción de personas con respecto a la población en estudio) de la MGF no significa que el número de niñas sometidas a esta práctica haya disminuido de manera clara. Sin embargo, las investigaciones revelan que la ablación y los matrimonios infantiles y forzados podrían eliminarse de raíz mediante la actuación decidida y amplia de todos los actores (públicos y privados) de las comunidades afectadas. Pero también cabría anotar que, desde el comienzo de la pandemia derivada de la Covid19, en marzo de 2020, el logro de la meta 5.3 se ha ralentizado. De hecho, el UNFPA alerta que «las interrupciones en los programas de prevención que fueron provocadas por dicha crisis podrían dar lugar a 2 millones de casos de mutilación genital femenina en el próximo decenio, que podrían haberse evitado»¹¹⁷. Por ello, es necesario una mayor implicación, compromiso y voluntad política si se quiere avanzar hacia la consecución de esta meta.

IV. A MODO DE CONCLUSIONES

El estudio realizado sobre el fenómeno del matrimonio infantil, precoz y forzado, y la MGF llevaría, al menos, a las siguientes conclusiones y que están íntimamente relacionadas con las causas, el contexto y las medidas que se han

¹¹⁶ En <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9585.pdf?view=1>, p. 11.

¹¹⁷ En <https://observatorioviolencia.org/dia-mundial-de-tolerancia-cero-a-la-mutilacion-genital-femenina/>

adoptado para combatir estas prácticas que, como se ha dicho, son ampliamente rechazadas por la comunidad internacional:

Primera, el matrimonio infantil, precoz y forzado, así como la MGF, son prácticas tradicionales, frecuentes en muchos países en pleno siglo XXI, que suponen una seria y grave violación de los derechos humanos de las/os niñas/os y mujeres al reducir de forma considerable su libertad física y la capacidad de decidir su futuro, tal y como sostienen numerosos acuerdos internacionales suscritos a lo largo de los últimos decenios. Además, estas lacras son algunos de los obstáculos más evidentes y dañinos para el logro de buena parte de los 17 *Objetivos del Desarrollo Sostenible*. Entre ellos, de modo particular: acabar con la pobreza y el hambre (ODS 1 y 2); lograr una educación de calidad (ODS 3); mejorar la salud y el bienestar (ODS 4); y promover la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas (ODS 5).

Segunda, entre los factores agravantes que están detrás de estos comportamientos habría que incluir, al menos, la pobreza, la inseguridad, los conflictos armados y las emergencias humanitarias; así como la falta de formación escolar, las desigualdades y los estereotipos de género, que están profundamente arraigados en determinadas sociedades. Además de estas causas, el matrimonio infantil, precoz y forzado, así como la MGF, también están estrechamente vinculados con percepciones y costumbres que son contrarias al bienestar de las personas y el disfrute de los derechos humanos. Precisamente por ello, resulta fundamental combatir las causas que ponen a las/os niñas/os en riesgo de verse expuestos a diversas formas de discriminación y violencia a lo largo de sus vidas¹¹⁸.

Tercero, a pesar de las múltiples medidas que se han aplicado en los últimos 30 años, estas *prácticas nocivas* continúan presentes en una parte importante de los países del mundo. Como se ha dicho, todavía hoy una de cada tres niñas menores de 18 años es forzada a contraer matrimonio en países en desarrollo y, sobre todo, en áreas rurales y en las comunidades más pobres de países localizados en el sur de Asia y en el continente africano. Con lo cual, pese a los avances que se han producido y los compromisos que se han contraído a escala internacional y nacional para combatirlo, el matrimonio infantil, precoz y forzado, y la MGF, siguen estando muy extendidos por todo el mundo, coartando los derechos humanos de las niñas/os y las mujeres, y frenando el proceso de reducción de la pobreza y de desarrollo. Todo esto se debe, en parte, a que sigue habiendo sustanciales problemas en la adopción y aplicación de normas,

¹¹⁸ A/RES/69/156, p. 2.

políticas y estrategias para hacer frente a los factores sistémicos y subyacentes que favorecen la persistencia de las mencionadas *prácticas nocivas*.

Cuarto, las principales causas que fomentan estos fenómenos requieren soluciones integrales que impliquen a todos los sectores de la sociedad. Está claro que poner punto final al matrimonio infantil, precoz y forzado, y a la MGF, es una misión de todos que obliga a trabajar de una manera transversal, a través de políticas y estrategias nacionales (programas de educación, de salud y de protección infantil), además de profundas reformas jurídicas dirigidas a su erradicación. Por lo tanto, es fundamental que los Estados, con la participación clave de los líderes religiosos y comunitarios, los educadores, las asociaciones de mujeres y de derechos humanos, entre otros, diseñen y pongan en marcha respuestas y estrategias integrales dirigidas a cambiar las reglas sociales, garantizar el acceso a la salud, la educación y promover un marco jurídico estable¹¹⁹. Desde luego, las medidas y las estrategias políticas y de protección deben priorizar, ante todo, el interés superior del menor, adaptarse a los contextos sociales, y ajustarse a la normativa internacional de derechos humanos. Entre las medidas y estrategias que caben, se podrían destacar:

a) «Garantizar un marco jurídico nacional conforme a las normas internacionales de derechos humanos», en particular con respecto a la mayoría de edad y la edad mínima para contraer matrimonio para las niñas/os, la prohibición de los matrimonios forzados, y la inscripción en el registro de nacimientos y matrimonios¹²⁰. Es decir, se trataría de generalizar la aprobación de normas que establezcan la edad legal mínima para contraer matrimonio en los 18 años, puesto que es una herramienta de gran utilidad al haberse comprobado que desmotiva a familias y comunidades a la hora de impulsar e incluso obligar a sus hijas/os menores a que contraigan matrimonio. La aplicación eficaz de esta medida evitaría los matrimonios infantiles y aseguraría que el consentimiento de los padres u otras excepciones no se apliquen para forzar a las niñas/os a contraer matrimonio. En consecuencia, se precisan cambios legislativos que refuercen los sistemas de protección de la infancia y que promuevan la igualdad de género, y la participación de las niñas/os para generar un debate desde sus comunidades sobre determinadas normas sociales.

b) Garantizar la educación de los niños/as. Con toda seguridad, la educación es una de las herramientas más útiles y eficaces para prevenir y acabar

¹¹⁹ A/RES/69/156, de 18 de diciembre de 2014, pp. 3-5.

¹²⁰ A/HRC/26/22, p. 18.

con estas prácticas y para ayudar a las mujeres y a las niñas ya casadas a que tomen sus propias decisiones y sean «dueñas» de su destino. La educación incide, además, directamente en la salud materna, reduce la mortalidad infantil e incrementa las oportunidades para el desarrollo económico y social de un país. Por todo ello, es fundamental promover y desarrollar iniciativas de carácter educativo que animen a las/os niñas/os a finalizar su formación en las escuelas. Pero, también, la prestación de apoyo económico y de incentivos a las niñas/os escolarizadas y a sus familias son de gran eficacia porque favorecen que puedan cursar estudios superiores y retrasar el matrimonio.

c) Promover cambios culturales y sociales contra el matrimonio infantil, precoz y forzado, y la MGF. Para ello es fundamental concienciar a las comunidades en las que se practican sobre los daños que infligen a las víctimas y el costo para la sociedad en general. Para la consecución de este objetivo será necesario crear plataformas y oportunidades de debate en el seno de las comunidades y de las familias sobre los beneficios de postergar el matrimonio en estas condiciones y eliminar la MGF. La participación de las madres, de las asociaciones de mujeres, de los líderes religiosos y comunitarios, entre otros, es esencial.

d) Impartir programas de formación a los funcionarios públicos y judiciales, a las fuerzas del orden, a los educadores y a los trabajadores de los servicios de salud sobre los diferentes mecanismos e instrumentos existentes para identificar a las niñas en situación de riesgo o a las víctimas reales, y sobre la legislación aplicable y las medidas de prevención y atención.

Pero más allá, se podría decir también que la plena consecución de los distintos objetivos que se han expuesto requiere la implicación y la cooperación de las organizaciones regionales, de los organismos competentes de las Naciones Unidas, y de las ONGs. Es decir, se precisan altas dosis de cooperación internacional en esta materia. En cualquier caso, todos estos actores deben colaborar con los gobiernos de los Estados y apoyarlos para desarrollar y aplicar estrategias y políticas a nivel nacional e internacional dirigidas a prevenir y eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado, y la MGF. La *Agenda 2030* sobre Desarrollo Sostenible camina en esta dirección.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

DE SILVA DE ALWIS, R., «Child marriage and the law», Legislative Reform Initiative Paper Series UNICEF, Nueva York, enero de 2008.

- DE SILVA DE ALWIS, R., *Domestic Violence Lawmaking in Asia: Some Innovative Trends in Feminist Lawmaking*, 29 UCLA PAC. BASIN L. J. 176, 2012.
- DÍAZ BARRADO, C. M., «La erradicación de la pobreza y los derechos humanos: un laberinto sin salida», *Derechos y libertades: Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, n.º 38, 2018.
- GUINARTE CABADA, G., «El nuevo delito de matrimonio forzado», en GONZÁLEZ CUSSAC (dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.
- KAPLAN MARCUSAN, A.; TORAN MONSERRAT, P.; BEDOYA MURIEL, M.H. *et al.*, «Las mutilaciones genitales femeninas: reflexiones para una intervención desde la atención primaria». https://www.cear-euskadi.org/wp-content/uploads/2013/02/mgf_atencion_primaria.pdf
- MORÁN BLANCO, S., «Child, Early and Forced Marriage: Policies and legal instruments for its eradication in the International Society», en *Goal 5: Gender Equality*, Madrid, Thomson Reuters Aranzadi, 2019.
- NARES-HERNÁNDEZ, J. J.; COLÍN GARCÍA, R. y GARCÍA SUÁREZ, R., «Derechos Humanos de las niñas y los niños y la prohibición del matrimonio infantil en los tratados internacionales», *Nueva Época*, Año 9, n.º 38, abril/septiembre 2015.
- NOUR, N.M. «Child Marriage: a silent health and human rights issue», *Rev. Obstet. Gynecol.*, 2, 2009.
- PARDO MIRANDA, M., «¿Era necesario un tipo específico de coacciones para el delito de matrimonio forzado? Analizando el art. 172 bis del Código Penal», *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, vol. 20, noviembre de 2019.
- SCHLECHT, J.; ROWLEY, E. y BABIRYE, J., «Early relationships and marriage in conflict and post-conflict settings: vulnerability of youth in Uganda», *Reproductive Health Matters*, vol. 21, n.º 41, mayo 2013.
- TORRES ROSELL, N., «Matrimonios forzados: Aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación», *Revista de Estudios Penal y Criminológico*, vol. XXXV, 2015.
- VARGAS GALLEGO, A.I. «Sobre los matrimonios forzados», *Revista de Jurisprudencia*, n.º 2, 2014.